

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS POR LOS HECHOS DAÑOSOS DE LOS MENORES

MARÍA FUENTES LORCA

Graduada en Derecho por la Universidad de Murcia

Murcia, diciembre 2016

Resumen

Este trabajo nace con el propósito de servir de guía tanto para profesionales, bien de la educación o del Derecho, como para padres de alumnos, o bien a cualquier persona que pueda estar interesada. Pese a ser un fenómeno que lamentablemente se repite en los centros docentes con una indeseable frecuencia, existe un desconocimiento generalizado sobre el régimen jurídico que lo regula entre quienes pueden verse afectados: padres, docentes y alumnos. Para facilitar tanto a padres como a docentes un acercamiento a este régimen jurídico de la responsabilidad de centros docentes, este trabajo comienza con una sucinta introducción al Derecho de daños para posteriormente exponer un estudio histórico de la figura de la responsabilidad de los docentes, haciendo hincapié en las reformas legislativas existentes y finalmente centrarse en la regulación actual, recogida fundamentalmente en los artículos 1903.5 y 1904 del Código Civil, así como todas sus vicisitudes y particularidades.

Palabras clave: *Responsabilidad, centro docente privado, alumnos, menores, profesores, 1903.5 Cc.*

Abstract

The principal aim of this research is to guide not only law and educational professionals and scholar or student's parents, but also everyone that might show interest in this matter, teachers and educators liability regulation. Though it is regretful to say that accidents are frequently occurring in educational institutions, those principally affected: parents, teachers, scholars and students, are generally unaware of how our law solves problems of this kind when arising. Accidents suffered by scholars and students in educational institutions constitute a sensitive social matter never to be overlooked. In order to provide parents and teachers with the headlights of what our legal system says, this research will start with a brief introduction on Tort Law followed by a study of the historical evolution of teacher's and educator's liability outstanding legislative reforms, and will finally focus on the present and applicable legislation fundamentally ruled by articles 1903.5 and 1904 of our Civil Code together with its vicissitudes and the characteristics and requirements that are to be met.

Keywords: *Liability, private educational institutions, students, underage, teachers, 1903.5 Cc.*

SUMARIO: I. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. 1. EL DERECHO ROMANO COMO ANTECEDENTE MÁS REMOTO. 2. EDAD MEDIA. 3. EL DERECHO FRANCÉS COMO MÁXIMO REFERENTE. 4. CODIFICACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL. II. REFORMA LEGISLATIVA. LEY 1/1991, DE 7 DE ENERO, DE MODIFICACIÓN, EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL, DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESORADO. 1. FACTORES CAUSANTES DE LA REFORMA. 2. MOVILIZACIONES SOCIALES PREVIAS A LA REFORMA. 3. INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR. 4. LOS DEBATES PRELEGISLATIVOS. 5. CAMBIOS ESTRUCTURALES EN LA LEY 1/1991. 5.1 De la responsabilidad del profesor a la del titular del centro docente. 5.2 Ampliación a actividades escolares, extraescolares y complementarias. 5.3 Derecho de regreso. Artículo 1904 Cc.5.4 Reforma del Código Penal. 5.5 Objetivación de la responsabilidad. III. LA PROBLEMÁTICA DEL ARTÍCULO 1903.5 Cc. 1. CENTRO DOCENTE DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR. 2. SUJETO QUE RESPONDE: TITULAR DEL CENTRO DOCENTE. 2.1 El profesorado.3. DAÑOS POR LOS QUE RESPONDE EL TITULAR DEL CENTRO. 4. HECHOS AJENOS POR LOS QUE RESPONDE EL TITULAR DEL CENTRO. 4.1 Alumnos menores de edad. 4.1.1 Eventual responsabilidad del propio menor. 4.1.2 Breve referencia al acoso escolar o *bullying*.4.2 Alumnos del centro. 4.3 Daños causados por un profesor o un tercero. 5. EXTENSIÓN TEMPORAL Y ESPACIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL CENTRO DOCENTE. 5.1 Extensión espacial. 5.1.1 Breve referencia al absentismo escolar.5.2 Extensión temporal. 5.3 Extensión funcional. IV. LA DILIGENCIA DEL ARTÍCULO 1903.6 Cc. V. EL DERECHO DE REGRESO DEL ARTÍCULO 1904 Cc. VI. JURISPRUDENCIA CITADA. VII. IBLIOGRAFÍA.

I. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

1. EL DERECHO ROMANO COMO ANTECEDENTE MÁS REMOTO

“Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere”. Según este aforismo latino de Ulpiano (170-228 d.C.), recogido en el *Digestum*¹, los preceptos del Derecho eran tres: vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que es suyo. Centrándonos en el segundo, podemos entender que el “no dañar a nadie” se extendía a toda la esfera jurídica de la persona, desde su integridad física hasta su patrimonio, pero una vez el daño ya se había producido y sus derechos se habían visto lesionados, ¿qué ocurría? Existía una obligación de restablecimiento del orden agredido.

¹ ULPIANO, *Digestum*, D.1, 1, 10 p.v.

En el Derecho romano no hay numerosos textos jurídicos sobre la responsabilidad docente, pues ni existía una política educacional ni el papel del profesor era relevante, pues solían ser los propios esclavos o libertos y no ciudadanos romanos. Esta falta de codificación no es sinónimo de falta de influencia ya que es también en el Digesto, en su título 9.3, donde encontramos el origen más remoto de la responsabilidad de los maestros por hechos de los alumnos² la cual no se codificó como tal, sino que fue la *actio effusis vel deiectis* de dicho título la que la propició. Este título recoge la responsabilidad por derramar o arrojar alguna cosa en sitio por donde vulgarmente se transita o por donde la gente se detiene. La responsabilidad recae en el *habitor*, quien habita en ella, y no el propietario³. Esta responsabilidad por hecho ajeno presente en la *actio effusis vel deiectis* es la que ha llevado a juristas como García Goyena o el francés Domat⁴ a considerarla el origen más remoto de la responsabilidad de profesores por hechos de sus alumnos. Domat recoge esta teoría de forma expresa en su obra *Les lois civiles dans leur ordre naturel* precisando que “*Los maestros de escuela, los artesanos y otros que reciben en su casa escolares, aprendices u otras personas para algún arte, alguna manufactura o algún comercio están obligadas por el hecho de esas personas*”. Vemos aquí que el concepto de la relación profesor-alumno no puede distar más de su predecesor aprendiz-maestro, por la analogía que se hace del aprendiz con el *habitor*, dándose por hecho que el aprendiz vive con el maestro.

2. EDAD MEDIA

Durante la época medieval existe una tiranía intelectual del maestro sobre los alumnos⁵. Existe en este periodo un paralelismo entre la relación profesor-alumno y la relación del maestro de taller con su aprendiz. Es quizás debido a este paralelismo por el que no existe regulación alguna en el Derecho español de la relación profesor-alumno hasta la redacción de Las Partidas (1265); en el Título XXI, Partida II, “De los estudios, en que se aprenden los saberes, e de los maestros, e de los escolares”.

3. EL DERECHO FRANCÉS COMO MÁXIMO REFERENTE

Por todos es sabido que el Derecho francés en general y su *Code Civil* en particular fueron máximos referentes en lo que a la codificación española se refiere. De manera previa a la redacción del Código de Napoleón en 1804 fue el gran jurista Pothier en su

² Según la opinión de Chadelaud, citada por MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, Madrid, 1996, pág. 1.

³ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad* ...cit. pág. 7 y ss.

⁴ Ambos citados por MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad*... cit., pág. 7.

⁵ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad* ...cit., pág. 12.

Traité des obligations quien estableció la responsabilidad de los padres, tutores y preceptores cuando un delito o cuasi-delito ha sido cometido en su presencia y generalmente cuando, pudiendo impedirlo, no lo han hecho. Sin embargo, no son responsables si no han podido impedirlo. Vemos aquí un claro referente a la responsabilidad de los padres o tutores por hechos de los hijos bajo su guarda. Pothier, a continuación de este precepto, indica que esta responsabilidad debe hacerse extensible a “preceptores, pedagogos y a todos aquéllos que tienen niños bajo su guarda”, siendo este último precepto un claro origen del artículo 1903 Cc en lo que a la responsabilidad de los maestros se refiere⁶. Recordemos que la guarda que ejercen padres y tutores se traslada a los docentes cuando los niños están en horas lectivas⁷. ¿No es nuestra regulación un claro reflejo de las ideas de Pothier?

En materia de responsabilidad por hecho ajeno y de responsabilidad del profesorado, el ya mencionado Código de Napoleón de 1804 no hace más que recoger lo que Pothier escribió en su *Traité des obligations*. Su artículo 1384, apartados 4º y 5º dispone: “*Los maestros son responsables del daño causado por sus alumnos durante el tiempo que se encuentren bajo su vigilancia. La responsabilidad precedente tiene lugar a menos que los maestros prueben que no han podido impedir el hecho que ha dado lugar a esta responsabilidad*”. Cabe destacar que estamos ante una culpa *in vigilando*, como bien demuestra el vocablo “bajo su vigilancia”. Como veremos posteriormente, este artículo se volcó de manera casi literal en nuestro Código Civil⁸.

4. CODIFICACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL

Centrándonos ya en el Derecho español, la primera mención⁹ de la responsabilidad civil del profesorado aparece en el Proyecto de Código Penal de 1821 en su artículo 28, el cual reza así refiriéndose a la responsabilidad civil por hecho ajeno: “*Además de los autores, cómplices, auxiliares y receptores de los delitos, las personas que estén obligadas a responder de las acciones de otros serán responsables, cuando estos delincan o cometan alguna culpa, de los resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias que correspondan, pero esta responsabilidad será puramente civil, sin que en ningún caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables*”. Respecto de la responsabilidad civil del profesorado por

⁶ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad ... cit.*, pág. 17 y ss.

⁷ NAVARRO MENDIZÁBAL I. y VEIGA COPO A, *Derecho de daños*, Pamplona, 2013, pág. 284 y ss.

⁸ CABRILLAC R, “El Derecho Civil francés desde el Código Civil”, *Revista de Derecho Valdivia*, edición diciembre 2009, pág. 65-73.

⁹ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad...cit.*, pág. 24 y ss.

hechos de los alumnos, el mismo artículo 28 dice que serán responsables los jefes de colegios, u otras casas de enseñanza o pupilaje, respecto de los menores que tengan a su inmediato cargo. Son también responsables los maestros respecto del daño que causen sus alumnos, discípulos o aprendices menores de diecisiete años, cuando se hallen al cargo inmediato de aquellos. Curiosamente en el Proyecto de Código Civil de ese mismo año no se hace mención alguna a la responsabilidad civil de profesores por hechos de sus alumnos.

En el Código Penal de 1822 se plasmó en su artículo 27 el artículo arriba descrito del Proyecto de Código Penal. La única diferencia entre el Código en sí y su Proyecto es que la responsabilidad civil de los maestros en el Código Penal aparece como subsidiaria y procede sólo cuando los bienes que pertenezcan al causante del daño no sean suficientes.

Es finalmente en el Proyecto de Código Civil de 1836 cuando aparece algo al respecto por primera vez, concretamente en su artículo 1836, el cual es una reproducción casi exacta del artículo 1384 del Código Civil Napoleónico. *“Los directores y maestros son responsables de los perjuicios que causen sus discípulos o aprendices durante el tiempo que estudien bajo su dirección y vivan en su compañía”*. En el mismo Proyecto se recoge la exoneración de la responsabilidad de los maestros en el artículo 1861, esta exoneración procede siempre y cuando los maestros justifiquen el no haber podido impedir el hecho que hubiere dado ocasión a dichas responsabilidades.

El Proyecto de Código Civil de 1851 sigue en la línea de su predecesor; únicamente modifica su redacción al sustituir la expresión *“estuvieren bajo la dirección y vivan en su compañía”* por la de *“mientras permanezcan bajo su custodia”*, siendo esta última expresión mucho más acorde a la situación. Aparece también al final de la causa de exoneración la popular *“diligencia del buen padre de familia”* que ha de ser empleada en este caso por el maestro para prevenir el daño. Solo procederá la exoneración cuando habiendo empleado todos los medios a su disposición para prevenir el daño éste tiene lugar igualmente.

El Anteproyecto de Código Civil 1882-1888 continúa también en la línea de sus predecesores, solo que modificando su redacción, siendo está más similar a la que hoy en día está vigente. *“La obligación que impone el artículo anterior es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. (...) Son responsables los maestros o directores de artes y oficios, respecto a*

los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras pertenezcan bajo su custodia”.

II. REFORMA LEGISLATIVA. LEY 1/1991, DE 7 DE ENERO, DE MODIFICACIÓN, EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL, DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESORADO.

Dicta así el 1903.6 del Código Civil de manera previa a la reforma objeto de estudio en este epígrafe: *“Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia”.*

La responsabilidad a lo largo de la historia recaía sobre el profesor o docente. La cuestión es, ¿es acorde la legislación en aquel momento vigente con la realidad social de 1991? Parece ser que la respuesta es no.

Desde que se gestó el anteproyecto del Código Civil allá por 1882 hasta que las presiones sociales por parte del profesorado que tuvieron lugar a mediados de los ochenta del siglo XX desembocaran en un cambio legislativo de semejante nivel, pasaron más de cien años; era de esperar que tanto la realidad social como el sistema educativo en España no fuesen los mismos.

1. FACTORES CAUSANTES DE LA REFORMA

En primer lugar, analizaremos los factores causantes de dicho cambio; estos factores son tanto de índole social como económica y cultural¹⁰.

España durante esos cien años ha sufrido un gran desarrollo a nivel económico y educativo. La edad en la enseñanza obligatoria se ha ampliado y el acceso a la educación pasa a ser un derecho global y no un privilegio para unos pocos; lo cual se traduce en un aumento de alumnos por profesor, lo que hace difícil mantener la culpa *in vigilando* como criterio general. Este aumento del ratio profesor-alumno se traduce también en un aumento del tamaño del recinto escolar, lo cual dificulta aún más el estricto control y vigilancia de todos los alumnos presentes en el centro¹¹.

La situación de dependencia y sumisión que caracterizaba la relación alumno-profesor pasa a una relación en la que prima la autonomía y un mayor grado de

¹⁰ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad...*cit, pág. 37 y ss.

¹¹ ZELAYA EXTEGARAY P, “La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil español”, *Revista jurídica de Navarra*, nº16, junio-diciembre 1996, pág. 91 y 92.

responsabilidad personal con las que paulatinamente se dota al alumno; no siendo, por lo tanto, posible un permanente cuidado y estrecho control de todas las actividades realizadas por cada uno de los alumnos del centro.

Debido a las modernas prácticas pedagógicas, la educación de un alumno no se limita estrictamente a las aulas. Las actividades complementarias y extraescolares, como excursiones, visitas culturales, actividades deportivas, inmersiones lingüísticas, prácticas en laboratorios, uso de comedores escolares, etc..., son tan necesarias para la educación del alumno como pueden serlo la impartición de asignaturas en las aulas. Este tipo de actividades se han fomentado de manera más activa en las últimas décadas, por lo que cuando se redactó el Código Civil no se las tuvo en consideración.

Las organizaciones educativas pasaron de ser sencillas a ser cada vez más complejas, contando hoy en día con un entramado de profesores y directivos que no tenían cabida en 1882.

Esta evolución social y educativa no se ha visto correspondida con una evolución legislativa en la materia, quedando obsoleta la regulación de la materia objeto de estudio¹².

2. MOVILIZACIONES SOCIALES PREVIAS A LA REFORMA

El descontento de los profesores era patente. Cada vez se daban más y más decisiones judiciales condenatorias de profesores, al amparo del obsoleto artículo 1903.6 Cc, donde la culpabilidad del docente no quedaba acreditada de manera fehaciente¹³. Este descontento se da tanto en centros privados o concertados como públicos, pero cada uno de ellos halló diferentes salidas a estos problemas. Los centros privados optaron por suscribir convenios entre la patronal de la enseñanza y los sindicatos para poder cubrir este tipo de riesgos mediante seguro. Los centros públicos se ven amparados por la Administración ya que ésta responde directa y objetivamente de los daños causados en el normal funcionamiento de un servicio público. Los afectados en este último caso optaron, debido a la complejidad y lentitud de la vía administrativa, por una práctica errónea, consistente en intentar obtener de forma paralela una declaración de responsabilidad penal y una declaración de responsabilidad civil del funcionario de forma directa y de la Administración de forma secundaria.

¹² ATIENZA NAVARRO, M.L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Granada, 2001, pág. 3 y ss.

¹³ MORENO MARTINEZ J.A., *Responsabilidad ...cit.* pág. 101 y ss.

En lo que a sistema educativo y normal quehacer del funcionamiento de un centro docente se refiere, es tendencia general el englobar todo tipo de actividad bien sea docente o de carácter complementario, siendo ésta última en aras de enriquecer al alumno como persona y romper con el academicismo de la enseñanza tradicional, evitando que se lleve a cabo cualquier proyecto modernizador del sistema educativo, el cual corría el riesgo de caer en lo arcaico. Los tribunales no compartieron esta manera de pensar, interpretaron de manera más que restrictiva la expresión “funcionamiento de servicios públicos” en todo lo referido a educación. No quisieron englobar en el normal funcionamiento de servicios públicos todo lo referente a actividades extraescolares o complementarias. La respuesta de los sindicatos de docentes no se hizo esperar y comenzaron a limitar e incluso suprimir todo tipo de actividad extraescolar o complementaria que supusiese un riesgo para el profesor más elevado que el quedarse en el aula impartiendo el temario, pues este riesgo era asumido completamente por el profesor ya que era él quien al fin y al cabo, dada la situación legal vigente en aquel momento y las corrientes interpretativas, respondería de cualquier daño.

3. INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

El artículo 87 de nuestra Carta Magna en su apartado tercero recoge la iniciativa legislativa popular como una de las opciones en la elaboración de las leyes: *“Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia”*. Este fue el paso seguido por la Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza (UCSTE) el 14 de septiembre de 1987¹⁴, cuando presentaron en el Congreso de los Diputados la cuarta iniciativa legislativa popular de la historia de España, una proposición de ley reguladora del procedimiento a seguir para exigir la responsabilidad civil de las Administraciones Públicas en supuestos derivados del funcionamiento del servicio público de la enseñanza. Se buscaba que este procedimiento fuese rápido, sencillo y que tuviese la eficacia de la que hasta entonces carecía el sistema vigente, se buscaba también la erradicación de la incorrecta práctica de buscar la responsabilidad penal de los docentes. No se pretendía, como bien se manifestaba en la proposición de ley, una eximente para todo daño que ocurriese en el normal desarrollo de la labor

¹⁴ ATIENZA NAVARRO, M.L., *La responsabilidad...*cit, pág. 25.

educativa; las conductas dolosas o culposas seguirían siendo debidamente perseguidas, sólo se pretendía el cambio en aquellas que realmente gozan de carácter fortuito. Pese a que esta propuesta de ley no fue fructífera, debido a que no superó el número mínimo de firmas que indica el artículo, fue un punto de inflexión en el desarrollo de esta reforma ya que hizo patente el mal estado de la situación legislativa.

Tras la huelga del personal educativo en 1988, en noviembre de ese mismo año se firmó entre los sindicatos y el Ministerio de Educación y Ciencia un acuerdo con el fin de resolver las reclamaciones de responsabilidad a los funcionarios docentes como consecuencia de los daños y lesiones sufridas por los alumnos, tanto en las actividades escolares como en las de índole extraescolar o complementario¹⁵. Este acuerdo se tomó como un llamamiento a los tribunales para que actuasen y rectificasen su interpretación del “funcionamiento del servicio público” incorporando las actividades complementarias y extraescolares. Dicho acuerdo también recoge diversos puntos que posteriormente fueron las bases del cambio legislativo del 7 de enero de 1991, como el compromiso por parte del Ministerio de la contratación de una póliza de responsabilidad civil y, en lo que a modificaciones legislativas sustanciales se refiere, la sustitución de la responsabilidad del profesorado por aquella del titular de la institución educativa en la redacción de los artículos 1903.6 Cc y 22 CP.

4. LOS DEBATES PRELEGISLATIVOS

De manera previa a la promulgación de la reforma legislativa tuvieron lugar una serie de debates prelegislativos donde los grupos políticos predominantes dieron sus distintos puntos de vista sobre la reforma, si bien ambos grupos políticos, populares y socialistas, eran conscientes del desfase entre la realidad educativa y la obsoleta legislación pertinente. A ambos grupos no les cabía duda alguna de que la intención principal era el cambio del sujeto o centro de imputación de la responsabilidad, el mencionado traslado de responsabilidad del profesor al titular del centro docente; lo que suscitó dudas y confrontación de posturas fue si la reforma también modificaba el criterio de imputación de la responsabilidad, es decir, si la reforma dejaba atrás el tradicional criterio subjetivo de la culpa en aras a la implantación de un criterio objetivo¹⁶. Esta confusión sobre la auténtica intención de la reforma legislativa fue la que trajo cola en posteriores intervenciones, todas recogidas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG).

¹⁵ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad...*cit, pág. 115

¹⁶ ZELAYA EXTEGARAY P, “La nueva ...cit”, pág. 96 y ss.

La intervención del portavoz del Grupo Popular tuvo lugar el 11 de octubre de 1990 y en ella manifestó su total desacuerdo con la normativa propuesta ya que pese a que en el Proyecto de Ley se proponía una objetivación de la responsabilidad¹⁷ y ya se hablaba de la *culpa in vigilando* como un mecanismo jurídico ya superado, parecía seguir manteniendo el criterio subjetivo¹⁸ como fundamento de la responsabilidad del centro docente¹⁹. Para defender esta opinión se basaban en dos pilares fundamentales. En primer lugar, por la siguiente expresión recogida en el artículo 1903.6 Cc “...daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen **bajo el control o vigilancia del profesorado del centro**...”; éste era su auténtico caballo de batalla en lo que a la reforma legislativa se refiere. En segundo lugar, por el mantenimiento de la prueba exculpatoria en el último apartado del artículo: “La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”. Para finalizar su intervención, el portavoz solicita la eliminación total de toda referencia al criterio subjetivo en el artículo con estas palabras²⁰: “...lo lógico sería ir a una responsabilidad objetiva de una manera clara y eliminar todo rasgo de culpa in vigilando; ir a una responsabilidad objetiva de una manera clara y eliminar, también totalmente, esa posibilidad de sustituir la responsabilidad del titular del centro”.

Posteriormente hizo su intervención el portavoz del Grupo Socialista en contestación a la intervención anterior, dejando claro que no veía pertinente ni la supresión de la prueba exculpatoria que solicitaba el Grupo Popular ni una reforma legislativa de semejante nivel. Señaló la “culpa en la organización” o “culpa in procurando” del titular del centro docente por deficientes medidas organizativas como una posible causa de responsabilidad. Este concepto “Organisationsverschulden”, de difícil precisión, surgió en Alemania a raíz de una discusión doctrinal suscitada por el

¹⁷ No obstante, de la Exposición de Motivos no puede afirmarse de manera rotunda si se ha introducido la responsabilidad objetiva de los centros docentes privados en nuestro ordenamiento o si continua vigente el tradicional sistema de responsabilidad por culpa.

¹⁸ ATIENZA NAVARRO, M.L., *La responsabilidad*...cit., pág. 52 y ss.

¹⁹ En este sentido la STS de 8 de marzo de 1999 (Roj: 1575/1999): “La tendencia jurisprudencial hacia una objetivación de la culpa extracontractual, (...) no excluye de manera total y absoluta el esencial elemento psicológico o culpabilístico, como inexcusable ingrediente integrador, atenuado pero no suprimido, de la responsabilidad por culpa extracontractual, de tal modo que si la prueba practicada en el proceso con inversión o sin ella, aparece plenamente acreditado que, en la producción del evento dañoso, por muy lamentable que sea, no intervino absolutamente ninguna culpa por parte de aquellos a quienes se les imputa, sino que el mismo fue debido exclusivamente a un imprevisible acaecimiento de caso fortuito, ha de excluirse la responsabilidad de dichos supuestos agentes”.

²⁰ BOCG, Congreso de los Diputados, 11 de octubre 1990, pág. 3002 y 3003.

§831 BGB que regula la responsabilidad del empresario por daños causados por sus dependientes²¹.

Por último, volvió a intervenir el portavoz del Grupo Popular para rectificar su postura sobre la conveniencia de la instauración del criterio de la responsabilidad objetiva²².

Las divergencias entre ambos grupos políticos se dieron quizás por no entender ninguno de los dos grupos el verdadero trasfondo de la reforma. En mi modesta opinión creo que ambos grupos daban su opinión cayendo en un bucle en el que no argumentaban lo suficiente ninguna de sus posturas para hacer entender al otro grupo por qué la defendían. Creo que ambos tenían parte de razón en lo que esgrimían. El Grupo Popular afirmaba que, pese a que la reforma daba por obsoleta la culpa *in vigilando*, ésta aún estaba presente en nuestro obrar jurídico. Apoyo esta teoría en parte ya que pienso que si realmente se hubiese querido dejar atrás todo atisbo de culpa *in vigilando* se debería haber redactado el nuevo artículo 1903 Cc de manera diferente, por supuesto obviando toda referencia o mención a “*bajo el control o vigilancia*” o construcciones jurídicas similares, es más, pienso que si no se eliminó en su momento fue porque este tipo de culpa aún estaba presente. Sin embargo, no apoyo su solicitud de suprimir la prueba exculpatoria, no soy partidaria de una culpa absolutamente objetiva pues pienso que no por ser titular de un centro de enseñanza has de responder de absolutamente todos aquellos casos fortuitos que sin ningún indicio o previo aviso pueden darse en el discurrir diario de un centro docente.

Respecto al punto de vista aportado por el Grupo Socialista, tengo, una vez más, ideas que comparto y otras que no. En primer lugar, apoyo su idea de la no supresión de la prueba exculpatoria, pese a que es prácticamente imposible demostrar que el centro obró con la diligencia de un buen padre de familia. El nivel de la ya de por sí imprecisa diligencia del *pater familias* que le exigen al titular del centro docente para poder exonerarse de esta responsabilidad es un nivel que ni el más diligente de los padres de familia podría alcanzar. Curiosas fueron las palabras del portavoz del Grupo Socialista en este aspecto: “... ¿por qué no se molesta en traerme aquí siquiera una sentencia? Tráigame una en la que un Tribunal haya admitido la prueba de la diligencia de un buen padre de familia en estos casos...yo le puedo traer cincuenta en la que se haya

²¹ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad*...cit, pág. 131.

²² BOCG, Congreso de los Diputados, 11 de octubre 1990, pág. 3002 y 3003.

*admitido por responsabilidad objetiva o por teoría del riesgo*²³...”. Por otro lado, al respecto de la “*culpa in procurando*”, que fue señalada como posible causa de responsabilidad, me parece adecuado que se sustituya la culpa *in vigilando* por un extremo más amplio como es la organización del centro; sin embargo, me resulta inevitable plantearme la siguiente pregunta: ¿estamos ante una culpa autónoma o simplemente ante una enmascarada responsabilidad por riesgo creado? Parece que la culpa *in vigilando* queda completamente ajena en este precepto y que el titular del centro responde directamente por el riesgo creado que genera el discurrir diario de un colegio puesto que hay riesgos que no son evitables pese a un nivel máximo de diligencia. A mi entender el Grupo Socialista buscaba asemejar el centro docente a una empresa, igualando la culpa del titular del centro docente a la del empresario, mero responsable del riesgo de empresa. Si bien se asemejan en cierto modo pues ambos son explotaciones de actividades económicas que deparan ventajas económicas y sí, se crea un inevitable riesgo, pero aun así no me parece correcto asemejar un colegio a una empresa que se rija única y exclusivamente por el principio *cuius commoda, eius incommoda* pues el bien con el que se comercia no es un bien cualquiera, es la educación, por lo que esta máxima objetivación de la responsabilidad la veo desacertada y nada acorde al objeto de estudio aquí discutido. *In medio stat virtus*, a mi parecer, por lo que ni el extremo de la subjetiva culpa *in vigilando* ni una culpa absolutamente objetiva es para mí la solución correcta. Conforme quedó redactado el nuevo artículo 1903.5 Cc se le deja puerta abierta a una correcta interpretación por parte de los tribunales, la cual, según veremos en los siguientes epígrafes, decidieron adoptar o no.

5. CAMBIOS ESTRUCTURALES EN LA LEY 1/1991

El citado Proyecto de Ley se convierte en Ley el 7 de enero de 1991.

5.1 De la responsabilidad del profesor a la del titular del centro docente

El traslado de la responsabilidad civil por los daños causados por los alumnos menores de edad de los profesores a los titulares del centro docente de enseñanza no superior fue la punta de lanza de esta reforma. Este traslado de responsabilidad se debe a que es el titular del centro docente a quien compete la organización del centro, (actividad que engloba desde la selección y control de su profesorado, y demás personal no docente), hasta el mantenimiento de instalaciones y materiales. Cuando hablamos de

²³ El portavoz estaba equivocado pues sí existen sentencias, como la de 15 de junio de 1977 (Roj: 248/1977) que exime a los profesores no demandados y al colegio de la muerte de un alumno en unas pozas. Se les exime porque existía una prohibición expresa por parte del centro de bañarse en las pozas.

un centro público la figura del titular del centro docente recae sobre el Consejero de Educación, en tanto que representa a la Consejería de Educación²⁴. Si el centro es privado o concertado (recordemos que los centros concertados tienen un régimen de responsabilidad civil análoga a la de un centro privado²⁵), la responsabilidad recae en el titular del centro que puede ser bien una persona física o jurídica.

¿Por qué es responsable el titular del centro docente y no su director? En el discurrir diario de un centro docente suele ser el director, junto al claustro de profesores y el equipo directivo, los que toman las decisiones de organización del día a día, siempre con la aprobación del titular del centro en aquellas de notable importancia, pero aquellas más mundanas se deciden en el propio colegio, como medida interna²⁶. Si fuese el director el que resultara responsable directo en el caso de ocurrir algún incidente, ¿qué docente en su sano juicio querría ser director?

Inciendo en el Derecho comparado, observamos que Francia, una vez más, va a la cabeza en lo que a codificación se refiere. Este cambio legislativo que en España tuvo lugar en 1991 en Francia se dio en abril de 1937, cuando se suprimió la presunción *iuris tantum* sobre la culpa *in vigilando* del docente recogida en el artículo 1384 Code, sustituyéndose por una culpa probada²⁷.

5.2 Ampliación a actividades escolares, extraescolares y complementarias

Se integra también la precisión sobre las actividades extraescolares o complementarias en el articulado, quedando así la nueva redacción del artículo 1903.5 Cc: *“Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”*.

5.3 Derecho de regreso. Artículo 1904 Cc

Se incorpora el derecho de regreso de los titulares del centro docente sobre los profesores, con el fin de paliar las pérdidas económicas del centro, recogido en el segundo párrafo del artículo 1904 Cc: *“Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades*

²⁴ ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...cit.*, pág. 249 y ss.

²⁵ Art 108.3 LO de Educación: *“...son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de concierto legalmente establecido”*.

²⁶ ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...cit.*, pág. 41 y ss.

²⁷ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad...cit.*, pág. 59 y ss.

satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño". El único requisito que se da es que ha de probarse que el profesor obró con culpa suficiente. Cabe destacar que esta acción no es de carácter obligatorio para el centro y que su plazo de interposición es de quince años a contar desde el pago de la indemnización por parte bien del centro o de su entidad aseguradora. Esta acción de regreso no tiene distinción alguna según el carácter público, privado o concertado del centro. Hay que tener en cuenta que las demandas contra el centro docente eran mucho más numerosas debido al mayor poder adquisitivo del centro docente en comparación con el del llano profesor; por este motivo existe una arraigada tendencia a demandar al centro docente en prácticamente cualquier supuesto, incluso en aquellos en los que existe una clara culpa o dolo por parte del docente.

5.4 Reforma del Código Penal

El artículo 22 de Código Penal suprime la referencia subsidiaria de amos y maestros por delitos y faltas de sus criados, discípulos, oficiales y aprendices y añade que serán responsables civiles subsidiarios las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del mismo, menores de dieciocho años, durante los periodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias²⁸.

Este segundo párrafo del artículo 22 estuvo vigente hasta el 13 de enero de 2001, cuando fue derogado por el número 1 de la Disposición Final 5ª de la Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores²⁹.

5.5 Objetivación de la responsabilidad

Durante las últimas décadas está teniendo lugar una evolución de la responsabilidad civil³⁰ culpabilista hacia una objetiva³¹, en la que prima el daño sobre la

²⁸ ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...*cit., pág. 145.

²⁹ DF 5º LO 5/2012: "*Se derogan: la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, modificada por la [Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio](#); los preceptos subsistentes del Reglamento para la ejecución de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948; la disposición transitoria duodécima de la [Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#); y los artículos 8.2, 9.3, la regla 1.ª del artículo 20, en lo que se refiere al número 2.º del artículo 8, el segundo párrafo del artículo 22 y el artículo 65 del texto refundido del Código Penal, publicado por el [Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre](#), conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre*".

³⁰ LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Madrid, Dykinson, 2007, pág. 32 y ss.

culpa. Los posibles motivos de esta evolución están en la lentitud de la justicia y la ineficacia de la Administración. En el momento en que tuvo lugar la reforma legislativa la Sala 1º del Tribunal Supremo se encontraba en una situación de indefinición en su postura sobre la responsabilidad, llegando a rozar la ausencia de unidad doctrinal pues se daban numerosas contradicciones.

III. LA PROBLEMÁTICA DEL ARTÍCULO 1903.5 Cc

“Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias” (Artículo 1903.5 Código Civil).

Lo escueto del contenido así como su trascendencia tanto a nivel educativo como social bien merece un estudio y comentario más detallado. ¿Qué se considera un centro docente de enseñanza no superior? ¿Quién es el titular del centro? ¿Quiénes forman el profesorado? ¿Por qué daños responde el titular del centro? ¿Cuándo se considera que un alumno se encuentra bajo el control o vigilancia del profesorado? ¿Dónde ha de producirse el daño para que el titular responda? ¿Qué se consideran actividades extraescolares o complementarias? Todas estas preguntas y otras cuestiones son las que queremos resolver con un estudio más detenido, tanto del artículo como de la asentada jurisprudencia al respecto³².

En primer lugar se ha de delimitar el objeto de estudio: este trabajo se centra en la responsabilidad de centros docentes privados, concertados o no. La Ley Orgánica 2/2006, de Educación recoge esta distinción en su artículo 108³³:

1. *Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.*
2. *Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.*

³¹ NAVARRO MENDIZÁBAL I. y VEIGA COPO A, *Derecho...*cit., pág. 269 y ss.

³² GÓMEZ CALLE E, “Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, 2013, pág. 137 y ss y 329 y ss.

³³ La misma distinción se recoge también en el artículo 64 de la LO de Calidad de la Educación: “1. *Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.* 2. *Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado. Se entiende por titular de un centro educativo la persona física o jurídica que conste como tal en el registro de centros de la correspondiente Administración educativa.* 3. *Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados”.*

3. *Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de concertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.*

La responsabilidad del titular de un centro docente público³⁴ se regula en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (de aquí en adelante LRJPAC), concretamente en su artículo 139.1: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*. Este artículo desarrolló una obligación de carácter constitucional del mismo contenido, recogida en el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna³⁵.

La abismal diferencia entre el régimen de responsabilidad de los centros públicos y de los privados hace necesario un estudio individualizado. Esta diferencia se concreta en los diferentes tipos de responsabilidad de la que goza cada centro docente³⁶; mientras que los centros docentes privados y concertados gozan de una responsabilidad subjetiva con una marcada y relativamente reciente tendencia a la objetivación, como veremos a continuación; los centros de titularidad pública³⁷ tienen una responsabilidad absolutamente objetiva³⁸. Dada la causación de un daño, ya sea por el funcionamiento normal o anormal del servicio público³⁹, la Administración responderá siempre que exista la relación causa-efecto entre la prestación del servicio⁴⁰ y el daño causado. Los particulares han de exigir responsabilidad directamente a la Administración⁴¹.

³⁴ LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad...*cit., pág. 91 y ss.

³⁵ Art. 106.2 CE: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

³⁶ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad...*cit., pág. 49 y ss.

³⁷ LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad...*cit., pág. 57 y ss.

³⁸ BUSTO LAGO J.M, “La responsabilidad civil de las Administraciones Públicas”, REGLERO CAMPOS, F., *Tratado de responsabilidad civil*, Pamplona, 2013, pág. 611 y ss.

³⁹ ATIENZA NAVARRO, M.L, *La responsabilidad...*cit., pág. 252 y ss.

⁴⁰ NAVARRO MENDIZÁBAL I. y VEIGA COPO A, *Derecho...*cit., pág. 349 y ss.

⁴¹ Art. 145.1 LRJPAC: *“Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio”*.

La otra gran diferencia entre regímenes atañe a la jurisdicción competente⁴². Es competente la jurisdicción civil cuando el centro es privado o concertado, pero si el centro es público ha de conocer del caso la jurisdicción contencioso-administrativa⁴³. Durante décadas tuvo lugar lo que los juristas denominaron “peregrinaje de jurisdicciones⁴⁴” cuando un particular pretendía tomar cartas contra la Administración por vía judicial; pues a veces ambas jurisdicciones tendían a declinar el asunto alegando una supuesta falta de jurisdicción sobre la materia⁴⁵.

En segundo y último lugar, hay que tener en cuenta que los centros concertados se asemejan a los privados en lo que a régimen de responsabilidad se refiere, es decir, no se da una responsabilidad objetiva como la de los centros públicos, sino una subjetiva. Entre los centros docentes concertados y la Administración existe un “concierto escolar⁴⁶”, figura parecida a la concesión administrativa pero sin llegar a otorgar la titularidad del centro a la Administración; de hecho la ésta no se encarga de nada que afecte a la organización interna del centro sino solo a cuestiones de escolarización y programación. Distinto sería que el daño se causase por un mal estado de las instalaciones y existiese una negativa o demora injustificada de la Administración en el abono de las cantidades destinadas al mantenimiento y conservación de esas instalaciones. En un caso así, si se demuestra la relación de causalidad entre el daño y el mal funcionamiento del servicio público sí respondería la Administración.

1. CENTRO DOCENTE DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR

Desde la reforma de 1991 los titulares de un centro docente de enseñanza no superior son quienes responden por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad. Encontramos aquí la primera problemática del artículo, ¿qué se considera a efectos jurídicos un centro docente de enseñanza no superior?

La distinción entre centros docentes de educación superior y no superior se debe a que, por regla general, en los centros de educación superior los alumnos son mayores de edad, siendo por lo tanto personalmente responsables de los daños que ellos mismos

⁴² LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad...* cit., pág. 87 y ss.

⁴³ Art. 22 LOPJ.

⁴⁴ La jurisdicción civil ha venido conociendo de numerosas demandas contra las Administraciones Públicas con base en la vis atractiva de esta jurisdicción.

⁴⁵ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad...* cit., pág. 141 y ss.

⁴⁶ Art. 116.4 LOE: “(...) *El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos*”.

causen, en base al artículo 1902 Cc. Estos centros docentes, como pueden ser las universidades, quedan por lo tanto excluidos del régimen del artículo 1903 Cc.

No cabe duda de que sí se encuentran entre los centros docentes de enseñanza no superior los colegios e institutos de enseñanza primaria y secundaria y de formación profesional. Sin embargo la concepción de centro docente se ha de interpretar desde un punto de vista amplio, es decir, no sólo incluye las ya citadas instituciones sino que también son centros docentes, en opinión de la doctrina más generalizada, guarderías infantiles y centros de educación preescolar, granjas-escuela, internados y residencias estudiantiles y demás centros que desempeñen actividades educativas, siempre y cuando cumplan el requisito de ser de enseñanza no superior⁴⁷. Otros ejemplos de enseñanza no superior reglada son los conservatorios y centros de enseñanza de música, danza, diseño y artes plásticas. Todos los citados son ejemplos de lo que se denomina “enseñanzas o estudios reglados”, pero, ¿ha de entenderse por “enseñanza” única y exclusivamente el estudio reglado? El problema se nos plantea cuando el centro de enseñanza se sale de lo que es considerado lo “reglado”. Existen otras actividades susceptibles de aprendizaje y de organización docente; podemos destacar las academias de refuerzo y apoyo en determinadas materias escolares, las academias de idiomas, centros de hípica, autoescuelas de conducción de motocicletas, talleres de escultura y grabado, entre otros. Destacamos que en estos últimos ejemplos de educación no reglada sólo se plantea la posibilidad de aplicación del artículo 1903 Cc cuando el alumno es menor de edad, se excluye de manera categórica a aquellos alumnos que gozan de la mayoría de edad.

¿Son, por lo tanto, estas actividades y clases semejantes a las que se imparten en los centros reglados a efectos de la responsabilidad civil extracontractual del artículo 1903 Cc? Parece ser que doctrina y jurisprudencia entienden el concepto de centro docente de enseñanza no superior en su sentido más amplio, es decir, englobando a cualquier institución u organización cuya actividad principal sea la enseñanza, formación y aprendizaje de menores de edad, con independencia de la actividad desarrollada. Este amplio punto de vista se debe a que el Código Civil no impone, ni hace mención alguna al respecto, que sean sólo los centros de enseñanza reglada los que respondan de los daños. Un ejemplo de esta amplia concepción que hace el Supremo es el de la STS de 30 de diciembre de 1999 (Roj: 8569/1999), que resuelve un supuesto de un accidente ocurrido en un albergue, dependiente del Institut Català de Serveis a la Joventut en el

⁴⁷ ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...*cit., pág. 320 y ss.

que se impartía un curso de francés durante el periodo estival, durante su estancia una menor fallece al caer desde un balcón cuando pasaba de una habitación a otra.

Existe un silencio legal sobre el profesor que imparte clases particulares⁴⁸ en su domicilio. La doctrina entiende el centro docente como una entidad con un mínimo de organización estructural y parecen excluir este caso de la sujeción del artículo 1903 Cc, si responderían bajo el amparo del 1902 Cc, si mediase culpa o negligencia.

2. SUJETO QUE RESPONDE: TITULAR DEL CENTRO DOCENTE

La punta de lanza de la reforma legislativa de 1991 fue el traslado de responsabilidad del profesor al titular del centro docente. El titular del centro no es el director sino quien ostenta la titularidad que permite el ejercicio de la enseñanza, en nuestro caso, al tratarse de centros docentes privados, sería la persona física o jurídica titular del colegio.

La responsabilidad del titular del centro es directa al proceder de actos u omisiones propios en su labor de organización y vigilancia; pese a esto no se trata de una responsabilidad puramente causal o *in re ipsa* pues no responde de todos los daños causados por los menores ni por cualquier tipo de fallo en su organización. La diligencia que se le exige al titular del centro se debe determinar en relación con la elección y control del profesorado, y al mantenimiento de infraestructura y medios necesarios para el discurrir diario del centro, es una culpa *in organizando*⁴⁹ y no *in vigilando*, pues raro es el caso en el que el titular del centro tiene realmente encomendada la vigilancia y control de los alumnos. Existen ciertos límites que perfilan el riesgo por el que verdaderamente responde el titular del centro docente.

Encontramos en la doctrina y jurisprudencia una marcada tendencia a la objetivación⁵⁰, hacia una responsabilidad absoluta resultante de la simple relación de causalidad entre una acción u omisión ocurrida durante el tiempo de vigilancia del centro y un daño ocasionado por ellas. Toda actividad relacionada con la infancia parece tener un riesgo inherente por las propias características de la infancia, por su naturaleza imprudente e inconsciente. A través de ésta objetivación se busca que los menores estén libres de peligro durante su etapa escolar, por lo que se ha de indemnizar el daño producido. ¿Se está llevando esta objetivación demasiado lejos?

2.1 El profesorado

⁴⁸ LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad...*cit., pág. 52.

⁴⁹ ATIENZA NAVARRO, M.L, *La responsabilidad...*cit., pág. 83 y ss.

⁵⁰ NAVARRO MENDIZÁBAL I. y VEIGA COPO A, *Derecho...*cit., pág. 269 y ss.

La expresión “profesorado del centro docente” puede interpretarse en sentido estricto o amplio. La jurisprudencia parece optar por la acepción más amplia, pues considera “profesor” a todo aquel empleado que tenga algún deber de guarda y vigilancia sobre los alumnos; por ese motivo el término más apropiado sería el de “educadores”. Respecto de los daños causados por los alumnos que pudiesen imputarse a empleados del centro que no asuman esos deberes de vigilancia puede también responder el centro, pero al amparo del artículo 1903.4 Cc, que regula la responsabilidad del empresario por hechos de sus dependientes⁵¹.

3. DAÑOS POR LOS QUE RESPONDE EL TITULAR DEL CENTRO

El titular del centro docente no responde de todos los daños que se den en el centro, sino solo de aquellos que cumplen ciertos requisitos y quedan dentro de determinados límites marcados en gran medida por la jurisprudencia.

Puede darse el caso de que la responsabilidad civil se derive de un delito o falta penal⁵², la llamada responsabilidad *ex delicto*⁵³, si un alumno menor de edad pero mayor de catorce años comete delito o falta⁵⁴. Serían entonces responsables civiles solidarios el propio menor⁵⁵ con sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho⁵⁶, a tenor del artículo 61.3 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores⁵⁷. Resulta sorprendente que los centros docentes no aparezcan recogidos en el Código Penal, Yzquierdo Tolsada⁵⁸ hace una interpretación al respecto, “algo forzada” como él mismo afirma, de esta laguna legal, entiende que si el alumno es menor de edad la única posibilidad de poder declarar la responsabilidad civil del centro es dando un sentido más amplio⁵⁹ al vocablo “guardador de hecho” de forma que englobase a los centros docentes; en este sentido encontramos la SAP de Cantabria de 23 de diciembre de 2003 (Roj: 2471/2003): “...*el centro de enseñanza se va a equiparar a guardador de*

⁵¹ ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...*cit., pág. 401 y ss.

⁵² BUSTO LAGO J.M, “La responsabilidad...cit., pág. 161 y ss.

⁵³ ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...*cit., pág. 145 y ss.

⁵⁴ GÓMEZ CALLE E, “Los sujetos... cit., pág. 137 y ss.

⁵⁵ NAVARRO MENDIZÁBAL I. y VEIGA COPO A, *Derecho...*cit., pág. 50 y ss.

⁵⁶ *Ibíd.*, pág. 292.

⁵⁷ Art 61.3 LORPM: “*Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos*”.

⁵⁸ Citado por ATIENZA NAVARRO M.L, *La responsabilidad...*cit., pág. 152.

⁵⁹ Se ha de tener cuidado pues esta ampliación presenta un gran inconveniente pues permite que esta responsabilidad se extienda a otros supuestos como padres que dejan a sus hijos con amigos, familiares, etc...

hecho, ya que asumen por delegación las funciones de vigilancia y custodia de los menores....” y SAP de Málaga de 9 de noviembre de 2009 (Roj: 3072/2009).

¿A quién se ha de causar el daño para que responda el centro? En el régimen de responsabilidad docente del profesorado se incluyen los daños que el alumno pueda causar a otro alumno⁶⁰, a un profesor o tercero ajeno al centro y por lo que parece extraerse de las últimas corrientes jurisprudenciales también los daños que el propio alumno cause en su persona, es decir, las autolesiones. Encontramos un ejemplo en la STS de 10 de octubre de 1995, en la que un menor fallece al caerse de una canasta en la que se colgaba. El Tribunal Supremo hace responder al centro por falta de diligencia en la vigilancia pese a que no hubo ningún factor externo que motivase la caída.

En el supuesto de las autolesiones⁶¹ se plantearon ciertas discusiones doctrinales, en parte por el tenor literal del artículo, que habla de *los daños que causen los alumnos menores de edad*, no de *los daños que se causen*, y también debido a que en base al artículo 1902 Cc no se puede reclamar a otra persona el daño que se cause a uno mismo. La doctrina determinó finalmente que no se ha de hacer distinción entre si el menor causa el daño a un tercero o se lo causa a sí mismo por varios motivos, entre los que destacamos que el artículo 1903 Cc no hace distinción y sobre todo que, teniendo en cuenta que si la responsabilidad procede de la falta de vigilancia, qué sentido tiene que se excluyan las autolesiones; se podrían dar situaciones que rozan lo absurdo, como que procediendo el daño de una misma situación peligrosa, respondiese el centro si el daño es causado a un tercero pero no si es causado a uno mismo.

El daño indemnizable puede ser bien patrimonial o moral, siempre y cuando sea cierto y determinado⁶². En el caso de los daños patrimoniales es fácil determinar la cuantía de la indemnización pues se vienen aplicando por analogía los baremos de las secuelas resultantes de accidentes de circulación recogidas en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor. La cuantía de los daños morales, definidos por Lasarte Álvarez⁶³ como *“aquel daño que afecta a los bienes o derechos inmateriales de las personas, extraños a la noción de patrimonio y que no repercuten, a menos de modo inmediato, en éste”*; resulta más compleja de determinar, quizás por lo reciente de su aplicación. Cuando el daño es moral la

⁶⁰ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad...*cit., pág. 238 y 239.

⁶¹ *Ibidem*, pág. 240 y 241.

⁶² VICENTE DOMINGO E, “El daño”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, 2013, pág. 81 y ss.

⁶³ Citado por LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad...*cit., pág. 68.

indemnización económica no cumple una función reparadora del daño sino compensatoria por el daño sufrido. Se debe destacar que prácticamente todos los centros privados tienen un seguro de responsabilidad civil⁶⁴, que, mediante el pago de una prima, desplaza a una compañía de seguros⁶⁵ la obligación del pago de dicha indemnización⁶⁶. De ahí la tendencia a demandar siempre al centro docente pues, la mayor capacidad económica de la compañía aseguradora en comparación con la del profesor, hace pensar al demandante que logrará una mayor indemnización.

El acoso escolar o bullying es una realidad a la orden del día en la que, al margen de la responsabilidad penal por delito⁶⁷ contra la integridad moral u otros en la que pueda incurrir el menor causante del acoso, la indemnización económica bien por daño moral o patrimonial o incluso por ambos, puede recaer de manera conjunta entre los padres del menor causante junto con el titular del centro docente si se determina que pudo haberlo evitado o al menos denunciado.

4. HECHOS AJENOS POR LOS QUE RESPONDE EL TITULAR DEL CENTRO

4.1 Alumnos menores de edad

Por regla general, el daño ha de ser causado directamente por un menor de edad⁶⁸ que sea alumno del respectivo centro, ya que el legislador quiso establecer un límite en la edad del agente directo del daño, pero una vez más nos encontramos con diversas particularidades que rompen esta regla general⁶⁹.

Tal y como dicta el artículo 1903.5 Cc se responde por los hechos dañosos de los menores de edad, en principio engloba a todo aquel que no haya cumplido los dieciocho años; mayoría de edad en España impuesta por el artículo 12 de nuestra Carta Magna⁷⁰. Los mayores de edad son en principio responsables de sus propios actos y han de ser ellos los que indemnicen⁷¹. Los menores de edad emancipados legalmente o que lleven vida independiente ven su capacidad de obrar asimilada a aquella de los mayores de

⁶⁴ GÓMEZ CALLE E, “Los sujetos...cit., pág. 137 y ss.

⁶⁵ REGLERO CAMPOS F, “El Seguro de Responsabilidad Civil”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pág. 215 y ss.

⁶⁶ La compañía aseguradora responde en los mismos términos que sus asegurados (docentes, personal alumnos,...).

⁶⁷ BUSTO LAGO J.M, “La responsabilidad civil en el proceso penal”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pág. 161 y ss.

⁶⁸ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad...cit.,* pág. 229 y ss.

⁶⁹ ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...cit.,* pág. 344 y ss.

⁷⁰ Art. 12 CE: “Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años”.

⁷¹ A tenor del art. 1902 Cc.

edad en el artículo 323 del Cc⁷², por lo que en principio responderán personalmente de los daños por ellos causados⁷³.

Según la doctrina, no responden de sus propios actos y quedan por lo tanto incluidos en la responsabilidad de los centros docentes los alumnos mayores de edad que están incapacitados⁷⁴ o no puedan gobernarse por sí mismos. Esta corriente defiende que el centro ha de proteger a los alumnos que no tienen capacidad para responder de sus propios actos, bien se deba a su minoría de edad o a alguna incapacidad. Otra corriente doctrinal no apoya que se aplique la regulación de los menores a los incapacitados mayores de edad de forma analógica pues defiende que la reforma legislativa tuvo lugar para proteger al profesor y no al alumno, y para que se dé esta aplicación analógica se debe estar al grado y tipo de incapacitación.

Como se ha venido citando, el titular del centro docente no responde por culpa *in vigilando* sino por culpa *in organizando*, en este caso ¿qué sentido tiene la distinción según la mayoría de edad? Si la culpa está en la mala organización del centro y resulta en daño, no sería conveniente que respondiera tanto por alumnos mayores de edad como menores⁷⁵, o por el mero hecho de gozar de la mayoría de edad tiene el centro carta abierta para no responder por el daño sufrido por un alumno.

4.1.1 Eventual responsabilidad del propio menor

Se están abriendo paso nuevos criterios emanados del Tribunal Supremo en los que se reconoce al propio menor, que respondería por culpa del artículo 1902 Cc, o a sus padres o tutores como responsables del daño en virtud de una posible deficiente educación del menor recibida por sus padres o de la temeridad manifiesta del menor, teniendo siempre en cuenta si éste goza del suficiente raciocinio y capacidad de discernir. La consecuencia jurídica de esta nueva tendencia es la disminución de la carga indemnizatoria⁷⁶ del centro pues se comparte con los padres o tutores⁷⁷. Un ejemplo jurisprudencial en el que la carga indemnizatoria se reparte entre el menor, sus padres y el centro es el de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 23 de

⁷² Art. 323 Cc: “La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador”.

⁷³ GÓMEZ CALLE, E, “Responsabilidad de padres y centros docentes”, REGLERO CAMPOS, F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, pág. 329 y ss.

⁷⁴ NAVARRO MENDIZÁBAL I. y VEIGA COPO A, *Derecho...cit.*, pág. 55 y ss.

⁷⁵ LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad...cit.*, pág. 62.

⁷⁶ GÓMEZ CALLE E, “Los sujetos...cit.”, pág. 137 y ss.

⁷⁷ LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad...cit.*, pág. 76 y ss.

diciembre del 2003 (Roj: 2471/2003) en la que un alumno propinó un bofetón a otro durante una visita cultural y posteriormente, ese mismo día, le manda un mensaje amenazador al móvil desde el comedor del colegio mientras también se encontraba bajo la vigilancia y guarda del centro docente.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de marzo de 2006 (Roj: 3082/2006) se responsabiliza por culpa *in educando* a los padres de un menor que agrede a un profesor durante una excursión escolar en la que los profesores actuaron con toda la diligencia exigible. En la misma línea la STS de 10 de noviembre de 2006 (Roj: 6794/2006) y la SAP de Sevilla de 30 de noviembre de 2007 (Roj: 3711/2007)⁷⁸. Observamos como los padres responden por culpa *in educando* en los lugares y momentos en los que los hijos están bajo el control del centro docente si la conducta se relaciona con la educación recibida de los padres.

Otro caso en el que responden los alumnos o en su defecto sus padres es el de los daños producidos por los menores en las instalaciones, material y pertenencias del personal del centro; tal y como recoge el RD 732/1995 de derechos y deberes de los alumnos y normas de convivencia⁷⁹.

La edad de los alumnos también es un factor a tener en cuenta a la hora de la diligencia exigida pues el grado de vigilancia debe ser mayor cuando los alumnos son más pequeños, a la par que se le debe dar un mayor margen de libertad a los alumnos de mayor edad, para que puedan desarrollar su personalidad. No se puede exigir el mismo nivel de vigilancia a un docente de infantil que a uno de bachiller.

La jurisprudencia recoge grosso modo un criterio temporal en relación con la edad del menor⁸⁰, no sólo en lo referente a centros docentes, sino también a padres y tutores. El comportamiento del menor, en términos de culpa o negligencia y la posible concurrencia de culpas han supuesto una reducción de la indemnización valorando la contribución causal del menor en el daño:

- Menores de siete años: el Supremo entiende que la conducta no es clasificable como culpable. En la STS de 6 de febrero de 2008 (Roj: 672/2008) se produce un arrollamiento de una niña de seis años por un tren cuando la barrera del paso a nivel estaba bajada. Se valora la conducta de la menor como víctima.

⁷⁸ SAP de Sevilla de 30 de noviembre de 2007 (Roj: 3711/2007): Responsabilidad *in educando* de la madre por las lesiones causadas por su hijo a otro menor en el aula. Había también responsabilidad del centro, pero en este caso no se le demandó.

⁷⁹ En sus artículos: 44, 48 y 53.

⁸⁰ Estas edades son meras referencias aproximadas, el Tribunal siempre está al caso concreto.

- Mayores de siete años: el Supremo valora los comportamientos de los menores en términos de culpa o negligencia. El menor puede ser imprudente. Puede aplicarse la doctrina de *asunción de riesgos*⁸¹ en el caso de actividades temerarias. Un ejemplo en el que no se contempla culpa del menor es el de la STS de 26 de marzo de 2004 (Roj: 2109/2004), en la que fallece un menor de ocho años que se electrocutó al subirse en una grúa en las instalaciones de Renfe. Se da una responsabilidad conjunta de la madre, por haberlo dejado desatendido, y de Renfe, por no tener el recinto cerrado con las debidas medidas de seguridad. No existe concurrencia causal del menor pues *“tal conducta es natural y correcta en un niño de corta edad, que juega con lo que encuentra, se sube a lo que ve y obedece a su corto raciocinio”*. Sin embargo, sí se observa culpa del menor en la STS de 29 de mayo de 1999 (Roj: 3752/1999), en la que un menor pierde un ojo tras encender una bengala a la que tuvo acceso forzando unas dependencias municipales. El Supremo considera que la conducta era arriesgada y que el riesgo había sido aceptado por el menor.
- A partir de los catorce años: la conducta es enjuiciable como culpa o negligencia, y para aquellos casos más próximos a la mayoría de edad su raciocinio y nivel de diligencia exigido es equiparable al de los adultos. En la STS de 23 de julio de 2008 (Roj: 4155/2008) se da la culpa exclusiva de un menor de dieciséis años que jugando con una pistola se disparó y falleció. En la SAN de 18 de diciembre de 2009 (Roj: 6026/2009) un menor de diecisiete años es atropellado por un tren regional. El Tribunal Supremo entiende que el menor tenía juicio y discernimiento suficiente debido a la proximidad de su mayoría de edad como para ser consciente del peligro de usar un acceso no permitido a una estación.

4.1.2 Breve referencia al acoso escolar o *bullying*

El *bullying*⁸² comprende un catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral.

⁸¹ Doctrina de *asunción de riesgos*: cuando el riesgo es asumido siendo evidente y probable.

⁸² Definición recogida por la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado.

El centro escolar ha de ejercer una función preventiva y protectora para evitar este tipo de sucesos. No basta con preguntar al alumno por su estado sino que deben usarse todos los medios al alcance del centro. La postura que viene tomando el Supremo es la hacer responsable a los propios alumnos⁸³ y sus padres, y también al centro docente si no ha obrado con toda la diligencia que debía. Un ejemplo de esto es el de la SAP de Álava de 27 de mayo de 2005 (Roj: 336/2005) en la que la Audiencia condena al centro al pago de una indemnización por daño moral por no obrar con la diligencia e inmediatez debida, pues la alumna había comunicado a su tutora el acoso que sufría y ésta no obró como debía. Otro caso es el de la SAP de Barcelona de 27 de enero de 2010 (Roj: 22/2010) en el que el centro es responsable por no obrar con diligencia ante el acoso escolar sufrido por un alumno: *“El centro escolar no ha adoptado ninguna medida de vigilancia y protección efectiva del menor, por lo que debe responder del daño causado al amparo de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 1903 del Código civil”*, pero no se le responsabiliza por una caída del menor a la que la Audiencia considera un hecho aislado. Sí que presenta la debida diligencia⁸⁴, y por lo tanto no es responsable, el centro escolar de la STSJ del País Vasco de 8 de febrero de 2011 (Roj: 3/2011), en la que un alumno se suicida debido al acoso escolar que sufría.

4.2 Alumnos del centro

El titular del centro docente responderá si el daño ha sido causado por un alumno del centro⁸⁵, es decir, alumno matriculado⁸⁶ o aceptado e incorporado a la actividad docente propia del centro. Si el daño ha sido causado por un alumno menor de edad no perteneciente al centro ha de responder por sus actos el centro docente al cual pertenece, en principio, por su negligencia al haberle dejado salir en horario escolar. Una vez más esta regla general tiene vicisitudes y puede llegar a darse la responsabilidad conjunta de ambos centros si no se llega a determinar la parte de responsabilidad de cada centro. En el caso de que el alumno no esté escolarizado, serán sus padres responsables del daño que cause, pues no se produce el traslado de responsabilidad habitual de padres al centro docente; aun así puede darse el caso de que responda el centro docente pero no bajo el

⁸³ Sentencia del Juzgado de Menores de Bilbao de 23 de noviembre de 2005 condena al menor acosador a dieciocho meses de libertad vigilada.

⁸⁴ STSJ del País Vasco de 8 de febrero de 2011 (Roj: 3/2011): *“Lo cierto es que la Sala considera que la actuación de los responsables del centro fue absolutamente diligente”*.

⁸⁵ LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad...*cit., pág. 63.

⁸⁶ ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...*cit., pág. 317 y ss.

régimen de responsabilidad de centros docentes, sino en base al artículo 1902 Cc por culpa propia por haberle dejado entrar al recinto escolar.

Los hechos de la SAP de Málaga de 31 de diciembre de 1994 recogen las lesiones de una menor que fue agredida en el patio de colegio por dos alumnos del mismo y un tercero que no era alumno de dicho centro. El centro respondió por la acción dañosa de sus alumnos pero no por la del tercero ajeno al centro, por quien respondieron sus padres. La SAP de Toledo de 3 de marzo de 1999 (Roj: 251/1999) resulta muy interesante en este aspecto. Un menor, que carecía de la condición de alumno, circulaba en bicicleta por el patio de un colegio y atropelló a un alumno del centro. El centro no respondió en este caso, pero fue porque la Audiencia no consideró probado que el menor se encontraba en el recinto escolar como miembro de un grupo de Boys Scouts que se reunían con asiduidad en el mismo. De haberse demostrado este extremo si debería responder el centro pues estaríamos ante una actividad extraescolar, pero al no probarlo la Audiencia determina que no se ha de vigilar a quienes se cuecen en el patio pues implicaría *“una patrimonialización común de los hijos menores en virtud de la cual, los niños son de todos y todos tenemos el deber de vigilarles y reprenderles, cuando con su conducta puedan causar o causarse males”*

4.3 Daños causados por un profesor o un tercero

Ante los actos propios del profesor que por su culpa o negligencia causan un daño al alumno no responde el titular del centro docente, sino el propio profesor, al quedar sujeto al artículo 1902 Cc de responsabilidad por hechos propios, o incluso puede llegar a estar sujeto a responsabilidades penales. Quedan también excluidos del régimen de responsabilidad civil del profesorado los daños causados por el personal no docente del centro⁸⁷, como pueden ser conserjes, personal de mantenimiento, limpieza, etc... Cabe la posibilidad de que el daño se produzca en el centro docente por un tercero ajeno al centro; parece que en este caso respondería el centro, pero no en base al 1903.5 Cc sino al 1902 Cc, por negligencia propia al haber dejado entrar a un extraño en las instalaciones escolares. Podrían también llevarse estos casos por la responsabilidad del artículo 1903.4 Cc, el de responsabilidad del empresario, como defiende Zelaya Etxegaray⁸⁸, si el profesor o personal docente es un dependiente del establecimiento.

5. EXTENSIÓN TEMPORAL Y ESPACIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL CENTRO DOCENTE.

⁸⁷ LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad...*cit., pág. 64.

⁸⁸ ZELAYA EXTEGARAY P, “La nueva responsabilidad...cit.”, pág. 99 y ss.

¿Cuándo y dónde ha de producirse el daño para que el titular del centro responda por él? El artículo 1903.5 Cc parece tener la respuesta: “*durante los periodos de tiempo en que los mismo se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias*”.

5.1 Extensión espacial

Respecto a la extensión espacial⁸⁹ es indiferente que el daño se produzca dentro de las instalaciones escolares o lugar donde se desarrollen actividades complementarias; véase una excursión a un paraje natural, o bien fuera de estas instalaciones, en lugares completamente ajenos al centro, si los menores se encontrasen allí por negligencia de profesores, es decir, si el alumno debiese estar en el centro pero por la falta de supervisión de un profesor no lo estuviese. Básicamente el lugar donde ocurra el daño es indiferente siempre y cuando éste tenga lugar durante la jornada escolar, es decir, durante el tiempo en el que los menores “*se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro*”.

En los hechos de la STS de 31 de octubre de 2003 (Roj: 6788/2003) se relata como una alumna de las más pequeñas del centro⁹⁰ es atropellada al salir del recinto escolar en horario lectivo por una puerta que estaba abierta. Los hechos no se produjeron en el centro docente, pero la alumna se encontraba en el lugar de los hechos por la negligencia del centro al no asegurar el control de la puerta de acceso del recinto.

5.1.1 Breve referencia al absentismo escolar

Si un alumno no acude a clase y el colegio no comunica a los padres dicha falta de asistencia, el centro puede ser responsable de los daños que el menor cause en ese periodo. Si por el contrario, el centro comunica la ausencia del menor no ha de responder el centro, sino los padres, pues el centro ha obrado con toda la diligencia que estaba en sus manos. Caso distinto sería si el menor se escapa del centro, es decir, el daño no ocurre en las instalaciones pero el alumno debe encontrarse en ellas y no lo hace, en principio, por una falta de diligencia del centro.

En la STS de 15 de diciembre de 1994 (Roj: 8270/1994) se narra como un menor de diez años se ausentó del centro escolar al terminar las clases de la mañana para ir a un edificio industrial en el que tuvo un accidente con un montacargas que le causó la muerte. La Audiencia no consideró responsable al centro pues el menor se encontraba

⁸⁹ LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad...*cit., pág. 66.

⁹⁰ No se precisa la edad de la menor en la Sentencia pero parece ser muy pequeña porque la sentencia dice que no se aprecia compensación de culpas debido a la acción irreflexiva propia de la edad de la menor.

fuera de las dependencias escolares. El Supremo casó la sentencia argumentando lo siguiente: “(...) *la conducta del personal del colegio, claramente culposa, por omisión de no guardar y cuidar al alumno interno y por acción de permitir su salida extemporánea, sin preocuparse si la llevaban a cabo sólo los que estaban autorizados para ello, integra actos iniciales decisivos, que si bien no provocaron directamente el suceso, ya que tuvo lugar en instalaciones distintas y no dependientes, sí lo favoreció con categoría de intensidad decisiva, es decir, que esta actuación negativa, producida en el primer tiempo de los que conforman el iter del accidente, fue causante provocadora de lo sucedido en el periodo temporal siguiente, que hay que situar en el montacargas de referencia y sin lapso interruptivo eficaz para romper la relación de los acontecimientos*”.

La STS de 15 de junio de 1977 (Roj: 248/1977), pese a su antigüedad, es digna de mención. Un alumno interno aparece ahogado en unas pozas y los padres demandan al centro docente y al propietario de los terrenos donde tuvo lugar el suceso. El alumno se ausentó del centro después de la comida con el consentimiento tácito del centro, según alegan los demandantes, y acudió junto sus compañeros a un paraje a las afueras de la ciudad donde había unas pozas producidas por unas excavaciones. El Supremo entiende que medió culpa exclusiva de la víctima por excederse de los límites de la autorización concedida por el centro, pues esta autorización resultó probada, pero fue excedida por los alumnos, pues estos tenían permiso sólo para acudir dicha tarde de domingo a una pista de tráfico aledaña al colegio, pero tenían expresa prohibición de permiso general de salida o excursión, y, en todo caso, de bañarse. La doctrina piensa que el Supremo debió de determinar también la responsabilidad del centro docente en concurrencia con la del menor, pues opina que obró con escasa diligencia debido a la corta edad de los alumnos, diez años⁹¹. Se descartó la responsabilidad del dueño de los terrenos; esta postura del Supremo también es criticada por la doctrina pues opina que también tuvo parte de culpa al no acotar las excavaciones o advertir su proximidad. Al respecto de esta sentencia también se ha de sacar a colación que el hecho de que exista una prohibición de realizar determinados actos que acaban causando un daño no excluye la responsabilidad de los centros docentes, sobre todo en el caso de los alumnos más pequeños⁹².

5.2 Extensión temporal

⁹¹ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad...*cit., pág. 105 y ss.

⁹² ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...*cit., pág. 206 y ss.

Recordemos de manera sucinta que en la reforma legislativa de 1991 la extensión temporal por la que se responde pasó de “*mientras permanezcan bajo su custodia*” a “*se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias*”.

No cabe duda alguna sobre que la responsabilidad existe durante el periodo de tiempo en que tiene lugar la enseñanza y demás actividades características de los días lectivos en los centros hoy en día, es decir, las horas de clase, los recreos, el comedor, las actividades extraescolares, visitas extraescolares o incluso el transporte escolar siempre y cuando sea gestionado por el propio centro⁹³. Por regla general, en los días no lectivos no existe responsabilidad, a excepción de que tenga lugar alguna actividad de carácter extraescolar programada por el centro, véase el caso de un viaje de estudios.

Parece ser que la frontera entre la responsabilidad de los padres y la de los centros docentes es más bien de carácter temporal y no físico-geográfico: si el daño ocurre dentro de la jornada escolar, la responsabilidad sería del centro docente, y si ocurre fuera, sería de los padres. Aun así, determinar el preciso momento en que se produce el traslado de responsabilidad del centro a los padres es harto difícil⁹⁴.

El factor geográfico, sin embargo, parece ser el determinante según el criterio del Tribunal Supremo, pues en los periodos temporales transfronterizos tiende a hacer responsable al centro docente cuando el daño se produce dentro de sus instalaciones⁹⁵ y a los padres de los alumnos cuando ocurre fuera de las mismas. El supuesto más frecuente son los momentos inmediatamente anteriores o posteriores a la jornada escolar, esos breves intervalos entre que los padres dejan a los menores en el recinto y empieza la jornada escolar y entre que acaba la jornada escolar y los menores abandonan el centro; intervalos breves que normalmente tienen lugar el patio del centro escolar y sin supervisión alguna por parte del profesorado.

El Tribunal Supremo ha reiterado en diversas sentencias que la responsabilidad del centro empieza en el momento de la entrada de los alumnos al mismo y se extiende hasta su salida, pese a que éstas no coincidan de manera exacta con la jornada lectiva, si bien deja manifiesto que siempre se ha de estar al caso concreto en función de sus circunstancias y aportando “la suficiente flexibilidad que demande el caso”.

⁹³Ibídem, pág. 409 y ss.

⁹⁴ZELAYA EXTEGARAY P, “La nueva responsabilidad...cit.”, pág. 103 y ss.

⁹⁵LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad ...cit*, pág. 65.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 3 de diciembre de 1991 (Roj: 10355/1991), esclarece los límites temporales de la responsabilidad del centro. En esta sentencia se condena al titular del centro por los daños de uno de sus alumnos causados por otra alumna una vez terminada las horas lectivas y exonera al padre de la menor: *“Si es habitual en el centro que los alumnos se queden, en el patio de recreo, un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva y antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilios, es obligado deducir que los padres cuenten con que, hasta entonces, están en el centro y vigilados por su personal. Distinto hubiera sido si el Centro recurrido tuviese establecido como norma, el cierre inmediato de todas sus instalaciones, acabada la jornada, porque entonces sí estarían obligados los padres a prever este hecho y la guarda inmediata de sus hijos menores”*. En el mismo sentido la STS de 4 de junio 1999 (Roj: 3936/1999)⁹⁶ y la STS de 29 de junio de 2000 (Roj: 5342/2000)⁹⁷, entre otras.

Teniendo en cuenta la objetivación que está teniendo lugar en este sector, donde el centro responde cada vez de manera más habitual sin que medie expresa culpa o vigilancia, ¿no debieran determinarse de manera más precisa los límites a la responsabilidad del centro? Esperemos que la jurisprudencia vaya asentando las bases al respecto o nos veríamos en una laguna legal de la que los centros docentes saldrían perjudicados.

Las consecuencias de esta interpretación del Tribunal Supremo puede inducir a que los centros mantengan abiertas sus instalaciones estrictamente durante la jornada lectiva y no permitan que los niños esperen dentro de las instalaciones antes del comienzo de las clases pues cualquier daño le será atribuido si aplicamos el criterio geográfico. Si se aplicase el criterio temporal, los responsables, por el contrario, serían los padres. Para evitar salir mal parados, algunos centros docentes han optado por una política de “puertas cerradas”, haciendo esperar a los alumnos en la calle hasta el inicio del horario escolar para no tener que responder por los daños que tengan lugar en esa franja horaria.

Se han esbozado unos criterios para considerar la posible exoneración del centro. En primer lugar, si en el centro es habitual dejar las puertas abiertas en estas franjas

⁹⁶ STS de 4 junio 1999 (Roj: 3936/1999): *“...tratándose de una responsabilidad por culpa in vigilando, las funciones de guarda y custodia sobre aquellos alumnos sólo se transfieren a los profesores y cuidadores del centro desde la entrada en el mismo de los alumnos hasta su salida de él una vez finalizada la jornada escolar”*.

⁹⁷ STS de 29 de junio 2000 (Roj: 5342/2000): *“los padres delegan las funciones de control y vigilancia de los alumnos en el centro de enseñanza desde el momento en que los menores acceden al mismo hasta que se produce su salida ordenada”*.

horarias transfronterizas es obligatorio el envío de una circular advirtiendo a los padres de que durante ese tiempo el centro no asume ni realiza vigilancia alguna. En segundo lugar aconseja al centro aprobar una normativa en la que se establezca un límite temporal en esas franjas horarias y se las hiciese llegar a los padres, para que ellos sean realmente conscientes de cuando se produce el traspaso de responsabilidad, es decir, a partir de qué hora comienzan a responder ellos de los daños de sus hijos.

5.3 Extensión funcional

Este requisito puede considerarse incluido en el anterior ya que mientras el menor está en horario lectivo se presume que estará desarrollando una actividad escolar o bien extraescolar o complementaria⁹⁸; pero como fue un pilar fundamental de la reforma de 1991, consideramos que merecía una mención individualizada. Este cambio plasmó en Ley lo que los Tribunales venían expresando en su jurisprudencia; por ejemplo, en la STS de 21 de noviembre de 1990 (Roj: 8427/1990), previa a la reforma, se consideró accidente escolar un accidente ocurrido en el comedor de una guardería.

Queremos aclarar que la actividad escolar comprende tanto las horas docentes en clase como los periodos entre clases^{99 100}, comedor escolar, recreo y el transporte escolar, siempre y cuando su gestión corra a cargo del centro. La STS de 20 de enero de 2003 (Roj: 176/2003) recoge el caso de una menor que se dirigía corriendo al autobús escolar, cuando resbala y cae al lado de la rueda delantera, que la atropella causándole la muerte. Se declara la responsabilidad del centro por falta de control y vigilancia en la parada del autobús. Por actividad extraescolar suelen entenderse aquellas actividades que por su propia naturaleza tienen lugar fuera del centro docente como excursiones, visitas a museos o cualquier otro tipo de visita de índole cultural, campamentos de verano organizados por el propio centro docente y un largo etc... ¿Y las actividades complementarias? ¿Estamos ante un cajón de sastre donde englobamos todo lo que no encaja en los supuestos anteriores? Con el fin de que no ocurriese así los docentes de enseñanza privada en su IX Convenio Colectivo de Enseñanza Privada recogieron una definición de actividades complementarias: *“todas aquellas efectuadas dentro del centro cuando tengan relación con la enseñanza, tales como el tiempo de preparación*

⁹⁸ MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad...*cit., pág. 233 y ss.

⁹⁹ SJPI nº 2 Vitoria de 1 de febrero de 2005: Agresiones físicas y psíquicas a una menor por varios compañeros durante los intervalos de tiempo que mediaban entre clase y clase. Se declara probado que los hechos se produjeron en horas escolares. Se determina una actuación negligente por parte del centro en el control de los alumnos.

¹⁰⁰ SJPI nº2 Granada de 25 de septiembre de 2006: Responsabilidad del centro docente por los daños sufridos por un alumno al ser agredido por otro en el aula tras finalizar la clase.

de clases, los tiempos libres que pueden quedar al profesor entre clases por distribución del horario del centro, el de reunión de evaluación, correcciones, preparación de trabajos en laboratorios, tutorías, entrevistas con padres de alumnos, bibliotecas y análogos...”.

IV. LA DILIGENCIA DEL ARTÍCULO 1903.6 Cc

El artículo 1903.6 del Código Civil permite a los centros docentes exonerarse de responsabilidad si consiguen probar que utilizaron toda diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, es decir, la carga de prueba recae sobre el centro docente: *“La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.*

Si se busca avanzar hacia la objetivación, ¿por qué se incluye una causa de exoneración basada en la culpa? La respuesta nos la da el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de marzo de 1997 (Roj: 1715/1997), en la que se decanta por lo que llama una objetivación moderada: *“...si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente, recomendando la inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir, y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culposa”.* Pretende el Supremo basar esa objetivación en la clasificación de la actividad docente como una actividad con un riesgo propio inherente, un riesgo el cual el centro hubo de prever e intentar evitar. La STS de 10 de abril de 2000 (Roj: 2950/2000) incide en que no existe una responsabilidad puramente genérica u objetiva del director del centro: *“No cabe descargar en el director del colegio una especie de responsabilidad genérica por todo lo que ocurre en el mismo, con el riesgo de convertir la culpa in vigilando en un expediente que conduzca a la responsabilidad objetiva pura, que la regulación positiva no admite y la jurisprudencia rechaza”.* Mientras exista esta causa de exoneración no se podrá calificar nuestro régimen de responsabilidad de los centros docentes como objetivo.

Para evitar este riesgo que parece ser inevitable al llevar a cabo la actividad docente, se ha de prestar la llamada diligencia del buen padre de familia, pero no de una

manera puramente subjetiva del cuidado de menores tal y como entendemos, sino que al ser el responsable el titular del centro docentes esta diligencia la ha de tomar en relación a la organización del centro, en tareas tales como elección y control del profesorado, mantenimiento de infraestructuras y medios necesarios.

El propio Tribunal Supremo ha marcado unos criterios para determinar si el centro docente obró o no con diligencia¹⁰¹. Dividimos estos criterios en dos grupos, el primero de ellos referido a la capacidad de control o supervisión efectiva de los alumnos por parte del colegio, criterio que a su vez se ve afectado por diferentes variables, a destacar: la situación educativa de los menores, las instalaciones del centro y el personal del que dispone el centro docente.

La situación educativa de los menores puede referirse a la edad de los alumnos, pues a menor edad se precisa más vigilancia¹⁰² y a medida que los alumnos van alcanzando una madurez propia de su edad se les reconoce un mayor margen de libertad para no entorpecer el desarrollo de su personalidad¹⁰³. Encontramos una aclaración al respecto en la STS de 10 de octubre de 1995 (Roj: 4989/1995): *“La culpa extracontractual no consiste en la omisión de normas inexcusables, sino en el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo, lugar, y es indudable que las concurrentes en un colegio para niños de corta edad exigen una máxima diligencia en evitación de los daños que éstos puedan sufrir incluso a consecuencia de conductas propias de la infancia y, por lo mismo, quizás imprudentes”*. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 14 de octubre de 2008 (Roj: 1840/2008) exonera al centro docente por unos abusos sexuales pues no pudieron ser evitados ni prevenidos por el centro con una conducta normalmente diligente debido a la corta edad de los alumnos, nueve años, y el carácter súbito de los abusos¹⁰⁴.

Las necesidades especiales que puedan precisar los alumnos también es un factor a tener en cuenta a la hora de determinar su situación educativa, pues un alumno de un centro de educación especial requerirá mayor atención que un alumno de la

¹⁰¹ LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad...cit.*, pág. 55.

¹⁰² STS de 10 de diciembre de 1996 (Roj: 7060/1996): *“Tras pasados al colegio (...) los deberes de vigilancia y cuidado sobre los menores, ha de apreciarse en el caso de una omisión de ese deber de vigilancia en los profesores del centro, deber que, dada la edad de los alumnos (cuatro años) debió ser extremada”*.

¹⁰³ ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...cit.*, pág. 214 y ss.

¹⁰⁴ Esta Sentencia si considera que el centro prestó la diligencia debida pues no elevó la diligencia a niveles desorbitados. Apoyamos la posición del Tribunal en su fallo pues rompe con la nueva y marcada tendencia de la objetivación.

misma edad de un centro común¹⁰⁵. La STS de 15 de marzo de 2005 (Roj: 1621/2005) declara la existencia de concurrencia de culpas entre la madre de un alumno de doce años que padecía una psicosis y el centro escolar de educación especial por la muerte de un alumno de tres años a manos del de doce. El centro, dada la especial condición del agresor, debió presentar un nivel diligencia superior. En la misma línea STS de 5 de noviembre de 2009 (Roj: 7120/2009)¹⁰⁶.

La capacidad de control o supervisión se mide también por el nivel de seguridad de sus instalaciones. Destacamos la STS de 31 de enero de 2003 (Roj: 176/2003) en la que el Tribunal Supremo establece la responsabilidad del centro docente por las lesiones sufridas por un alumno de quince años con unos cristales que estaban escondidos detrás de un banco en el aula de gimnasia, por haber actuado negligentemente en la supervisión de sus instalaciones; en una línea similar la de 5 de noviembre de 2004 (Roj: 7134/2004)¹⁰⁷, entre otras^{108 109}; pero sin lugar a duda, la principal variable que determina si la capacidad de control era la necesaria es el número de personal del que dispone el centro docente, en el que delega la supervisión de sus alumnos. Tengamos en cuenta que a veces, pese a que la relación alumnos-docente sea la adecuada para que se dé una vigilancia diligente, la conducta de los menores puede estar caracterizada por su imprevisibilidad, sobre todo en los alumnos de menor edad.

En la STS de 29 de junio de 2000 (Roj: 5342/2000) responden civilmente los tres profesores que supervisaban una excursión con 57 alumnos de edades entre tres y cinco años por la muerte de uno de ellos debido a las lesiones producidas por una caída en un pozo. La responsabilidad recae por ser la relación alumnos-profesores demasiado elevada como para que los profesores pudiesen vigilar de manera correcta a los alumnos: *“Asumir la salida fuera del centro para la práctica de una actividad escolar complementaria con un grupo de alumnos que por sus edades es excesivamente*

¹⁰⁵ ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...*cit., pág. 219 y ss.

¹⁰⁶ STS de 5 de noviembre de 2009 (Roj: 7120/2009): accidente sufrido por una joven con disminución física, es decir, con una necesidad especial, cuando visitaba un centro de la naturaleza con su colegio y cayó en un arroyo. Responsabilidad del centro docente que organizó la excursión por la negligencia de la monitora.

¹⁰⁷ STS de 5 de noviembre de 2004 (Roj: 7134/2004): Alumno se agarra del travesaño de la portería durante la clase de gimnasia y al carecer ésta de los pertinentes anclajes cae sobre el alumno causándole lesiones en el rostro. Responde el centro docente por no haber podido demostrar que obró con la diligencia debida en lo que a mantenimiento de instalaciones respecta.

¹⁰⁸ STS de 10 de octubre de 1995 (Roj: 4989/1995): El TS responsabiliza al titular del centro docente por no retirar una canasta antigua que causó la muerte de un alumno que jugaba a colgarse de ella.

¹⁰⁹ STSJ Zaragoza de 7 de febrero 2002 (Roj: 344/2002): Alumno sufre una caída consecuencia de los restos de espuma que había en el patio tras una exhibición de los bomberos. Se condena al centro por no ordenar la limpieza de la espuma y al docente por permitir a los alumnos jugar allí.

numeroso en la relación número de alumnos/profesor, y, por lo tanto, que conlleva a pensar en una falta de diligencia previsora imputable tanto a los profesores como a la dirección del colegio público, e incluso al propio consejo escolar”.

En los hechos narrados en la STS de 21 de noviembre de 1990 (Roj: 8427/1990), un alumno de tres años dañó a un compañero con un tenedor en el ojo, haciéndole perder la visión, mientras estaban bajo la vigilancia de una profesora, durante la hora de comedor de una guardería. La profesora estaba al cuidado de 24 alumnos en ese momento, por lo que el Supremo determinó que una profesora era suficiente para vigilar a los alumnos allí presentes y tildó el accidente como imprevisible pues no hubo ningún incidente previo entre los alumnos que hiciese pensar a la profesora que semejante desgracia pudiese ocurrir. En la misma línea: STS de 18 octubre de 1999 (Roj: 6426/1999)¹¹⁰.

Curioso es el caso de la STS de 10 de abril del 2000 (Roj: 2950/2000), pues el Tribunal entiende que los profesores no pudieron hacer nada para evitar las lesiones de un menor de siete años causadas por un balonazo en el recreo pero aun así hace responsable al centro por no tratar mejor los daños causados por el balonazo, pues la profesora se limitó a echarle un poco de agua cuando el menor dijo que no se encontraba bien.

El segundo grupo que el Tribunal Supremo fija para determinar si medió o no diligencia en la actuación del centro docente es el carácter peligroso o no de la actividad. Indagando en jurisprudencia vemos que es una corriente generalizada la absolución cuando los daños se producen en actividades deportivas¹¹¹ o de recreo¹¹², al no considerarlas actividades peligrosas¹¹³. Un ejemplo es el de la STS de 20 de mayo de 1993 (Roj: 3195/1993) en la que el Supremo absuelve al centro de unos daños producidos durante un partido de baloncesto por no considerarlo una actividad que

¹¹⁰ STS de 18 octubre de 1999 (Roj: 6426/1999): El TS absuelve al centro docente en un caso en el que una niña de siete años clava un lápiz en el ojo a una compañera, ocasionándole la pérdida de éste. El tribunal absuelve porque el acto fue tan rápido, brusco e inesperado que cualquier medida de control o vigilancia hubiese sido inútil, además considera que un lápiz no es un objeto peligroso.

¹¹¹ ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...* cit., pág. 191 y ss.

¹¹² STS de 27 de septiembre de 2001 (Roj: 7278/2001): Profesores exonerados por las lesiones de una menor de seis años que resultó herida en el recreo mientras jugaba al “tren chu-chu”, juego en absoluto peligroso.

¹¹³ STS de 8 de marzo de 1999 (Roj: 1575/1999): “*siempre es previsible que un niño pueda caerse, más lamentablemente no siempre puede evitarse...*”. Según el Tribunal “sólo había niños jugando”, por lo que el centro se exoneró del culpa por esta caída de un menor que se cayó corriendo durante un recreo.

requiriese la vigilancia de un docente¹¹⁴. Sin embargo, si la actividad es considerada de riesgo¹¹⁵ por el Supremo si suele hacer responder al centro docente, tal y como ocurrió en la STS de 10 de marzo de 2003 (Roj: 1628/2003), en la que el Tribunal Supremo estableció la responsabilidad de la Administración, al tratarse de un centro público, por el fallecimiento de una menor de catorce años durante el transcurso de una actividad extraescolar organizada por el centro docente, consistente en el descenso en canoa del río Sella, actividad considerada peligrosa por el Supremo. En el mismo sentido STS de 22 de diciembre de 1999 (Roj: 8362/1999) en la que se exonera al titular del centro docente por unas lesiones sufridas por un alumno durante un salto de trampolín en una clase de educación física. Responde la profesora de educación física por no obrar con la diligencia debida en una actividad de esta naturaleza¹¹⁶.

Los tribunales han tendido a objetivar la responsabilidad, bien elevando el nivel de diligencia o no admitiendo fácilmente pruebas de diligencia, pero aun así no se ha llegado a aplicar de manera categórica el criterio de responsabilidad objetiva. Por norma general, observamos que la diligencia que se le exige a los centros docentes es un nivel de diligencia muy alto, si la diligencia de un buen padre de familia es una diligencia media¹¹⁷, ¿por qué a los centros docentes se les exige un nivel de diligencia tan elevado? La jurisprudencia, en su camino a la objetivación, ha optado por una práctica jurídica bastante desacertada a mi parecer, ha optado por elevar el nivel de diligencia a estratos prácticamente inalcanzables. Si lo que se pretende así es la absoluta objetivación de la responsabilidad el camino adecuado es el de la reforma legislativa, pese a ser una opción que requiere un laborioso proceder.

Un ejemplo de diligencia inalcanzable es, a mi parecer, el de la STS de 14 de febrero de 2000 (Roj: 1052/2000) en la que se condena a un centro docente privado y a

¹¹⁴ En el mismo sentido STS de 28 de diciembre de 2001 (Roj: 10425/2001): Una menor de cinco años pierde la visión en un ojo jugando a la comba en el recreo. El TS lo considera un juego sin riesgo y de general uso entre las niñas de esa edad.

¹¹⁵ STS 10 de marzo de 1994 (Roj: 10299/1994): Se responsabiliza al profesor por la falta de diligencia prestada en una clase de formación profesional en la que un alumno se amputa varios dedos. El Tribunal la considera una actividad peligrosa, sobre todo al tener en cuenta la edad del alumno y su inexperiencia.

¹¹⁶ STS de 22 de diciembre de 1999 (Roj: 8362/1999) : “... se debió a no haberse observado por la profesora que ordenaba y dirigía el ejercicio la diligencia media que le era exigible, dado que no adoptó las medidas de precaución y seguridad que la prudencia imponía en atención a un riesgo previsible en relación con la naturaleza de la actividad y demás circunstancias concurrentes, obrando con evidente descuido y exceso de confianza, sin dar la debida consideración al peligro que entrañaba la clase de educación física que había mandado efectuar a los alumnos, riesgo que por su preparación y titulación no le era ajeno”.

¹¹⁷ Si bien es cierto que una persona u organización que tenga menores en su esfera de influencia debe elevar su estándar de exigencia adecuándolo a una mayor probabilidad de accidentes. Pese a esto el nivel exigido sigue siendo muy elevado.

la aseguradora por los daños sufridos por una menor de doce años que se arrojó de forma totalmente voluntaria, con manifiestas intenciones suicidas, por una ventana del centro docente situada en un séptimo piso.

V. EL DERECHO DE REGRESO DEL ARTÍCULO 1904 Cc

“El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho. Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño” (artículo 1904 Código Civil).

Uno de los cambios fundamentales introducidos por la reforma de 1991 fue la incorporación del derecho de regreso o repetición en la regulación de la responsabilidad de centros docentes¹¹⁸. Como hemos venido defendiendo, el objetivo principal de esta reforma era proteger a los profesores, de ahí el traslado de la responsabilidad al titular del centro docente. Sin embargo, cuando el profesor incurra en culpa o dolo y esta conducta negligente del docente sea la causa mediata del daño¹¹⁹, puede entonces el titular del centro docente exigir al profesor el reintegro de las cantidades satisfechas.

La carga de la prueba recae en el titular del centro docente, que ha de probar que el acto dañoso no habría ocurrido si el docente hubiese vigilado de forma diligente al alumno. No basta una mera falta de vigilancia, ha de ser grave para que el titular del centro pueda ejercer la acción de repetición contra el docente.

Existe una incongruencia, a mi parecer, entre este artículo y el 1903.6 Cc. Si el titular del centro docente responde, como hemos visto, por culpa propia *in organizando* no tiene fundamento que pueda repetir contra el profesor culpable; esta repetición, a mi parecer, solo tendría sentido si el titular del centro docente¹²⁰ respondiese de manera objetiva; encuentro aquí otra expresión de la corriente que intenta objetivar la responsabilidad. No comparto mi modesta opinión De Ángel y Moreno Martínez¹²¹, que entienden que el titular de un centro docente, no culpable, que no consigue demostrar que ha prestado la diligencia debida en el pleito con la víctima, sí podría sin embargo demostrarla en el juicio de repetición contra el docente.

¹¹⁸ GÓMEZ CALLE E, “Los sujetos...cit.”, pág. 137 y ss.

¹¹⁹ LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad...cit.*, pág. 72 y ss.

¹²⁰ ATIENZA NAVARRO, M.L., *La responsabilidad...cit.* pág. 74 y ss.

¹²¹ MORENO MARTINEZ, J.A, *Responsabilidad...cit.*, pág. 221 y 222.

En el primer párrafo del artículo el legislador no precisa el nivel de culpa en el que ha de incurrir el dependiente para que el empresario pueda repetir las cantidades satisfechas¹²², sin embargo, en el segundo párrafo, el referente a centros docentes, sí se exige que el docente incurra en dolo o culpa grave para que el titular del centro docente responda¹²³. Puede que la razón de ser de esta discriminación positiva a favor de docentes sea una manera enmascarada de objetivar la responsabilidad del centro docente, como parece que viene ocurriendo en los últimos años.

Durante los debates parlamentarios de la reforma de 1991, el párrafo II del artículo 1904 Cc fue objeto de duras críticas, este trato discriminatorio a favor de los profesores en relación con otros dependientes no pasó desapercibido¹²⁴. El Grupo parlamentario del Centro Democrático y Social planteó una enmienda consistente en eliminar el párrafo II dejando el precepto con un párrafo único por el que respondieran por vía de regreso tanto profesores como dependientes, pues en su opinión los profesores no eran más que un tipo de dependientes. Estas ideas las expresó así el portavoz de este grupo parlamentario, Otamendi¹²⁵: *“La razón es simplemente de igualdad. Hay que pensar que en este art. 1904, en su párrafo I, se está refiriendo a los dependientes en general, que en su caso podrían ser los profesores dependientes del centro, pero también, y en mayor medida, a los trabajadores y empleados de cualquier empresa, que es a quienes se refiere el artículo 1903.4 Cc, cuando dice que lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa, respecto de los perjuicios causados por sus dependientes o en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones.(...) Lo que no entendemos es por qué se restringe esa posibilidad de repetición al supuesto de dolo o culpa grave, sólo en el supuesto de trabajadores o empleados de centros docentes y no así al resto de los empleados o trabajadores de cualquier empresa”*.

El Grupo parlamentario Socialista sí defendió la desigualdad de trato entre trabajadores y docentes: *“Los trabajadores responden de sus propios actos, por eso está así; en el caso de los profesores no se trata de responder de sus propios actos, sino de los de los alumnos. Por tanto, no puede tratarse igual, no se rompe el principio de igualdad y sí es cierto que es una exclusión a la culpa del art. 1902. Está hecho conscientemente, porque no es la misma responsabilidad responder de los actos*

¹²² ATIENZA NAVARRO. M.L, *La responsabilidad...* cit., pág. 432 y ss.

¹²³ MORENO MARTINEZ J.A., *Responsabilidad...* cit., pág. 123 y 124.

¹²⁴ BOGC, Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 1990.

¹²⁵ BOCG, Senado, 27 de noviembre de 1990.

proprios que responder de actos de terceros, que es a lo que se refiere este artículo en cuanto a profesores y maestros. Porque de sus propios actos, como individuos que causen un daño, se aplicará el artículo 1902 como a cualquier otro individuo de esta sociedad”.

En mi opinión la postura del grupo Centro Democrático y Social es la más acertada pues no se ha de favorecer a un colectivo en detrimento de otro, es decir, no defiende que los docentes respondan mediante la vía del regreso sea cual sea su grado de culpa, sino que pienso que al resto de trabajadores y dependientes se les debe hacer responder sólo cuando la culpa sea grave o hayan incurrido en dolo, igualando de esta manera su regulación a la de los docentes. El grupo Socialista parece obviar un precepto fundamental y es que en caso de culpa grave o dolo el profesor no responde por hechos de terceros, de sus alumnos, sino que responde por una actitud propia negligente, es decir, por haber causado el daño de forma indirecta al no haber vigilado de forma correcta al alumno.

La doctrina mantiene que este trato de favor a los docentes deriva de los acuerdos suscritos entre el Gobierno y los Sindicatos de Enseñanza, que a través de la presión que ejercieron lograron así atenuar la responsabilidad del profesorado. Los Sindicatos de la Enseñanza tienen un fuerte poder si los comparamos con otros colectivos, por lo que esta presión sindical, sin lugar a duda, ayudó a que el régimen de los docentes, en lo que a derecho de repetición se refiere, sea más benevolente. Otro sector de la doctrina defiende como causa de esta diferencia el fin no tan claramente lucrativo del centro docente en comparación con una empresa. Esta teoría fue duramente criticada, pues si ese hubiese sido el motivo del legislador no habría incluido únicamente a los docentes, sino a más colectivos que trabajan en sectores cuyo principal fin no es el lucro económico, por ejemplo, los profesionales de la sanidad¹²⁶. A mi parecer la primera de las doctrinas tiene más fuerza y fue, probablemente, la que influyó en el legislador a la hora de redactar esta ley.

¹²⁶ ZELAYA EXTEGARAY P, “La nueva responsabilidad...cit”, pág. 105 y ss.

VI. JURISPRUDENCIA CITADA

Sentencias de la Audiencia Nacional

- SAN de 18 de diciembre de 2009 - Juan Carlos Fernández de Aguirre Fernández (Roj: 6026/2009).

Sentencias de la Audiencia Provincial

- SAP Málaga de 31 de diciembre de 1994.
- SAP Toledo de 3 de marzo de 1999, Juan Manuel de la Cruz Mora (Roj: 251/1999).
- SAP Cantabria de 23 de diciembre de 2003, Blanca Llaría Ibáñez (Roj: 2471/2003).
- SAP Álava de 27 de mayo de 2005, José Jaime Tapia Parreño (Roj: 336/2005).
- SAP Barcelona de 23 de marzo de 2006, María del Carmen Vidal Martínez (Roj: 3082/2006).
- SAP Sevilla de 30 de noviembre de 2007, Juan Márquez Romero (Roj: 3711/2007).
- SAP Murcia de 14 de octubre de 2008, José Joaquín Hervás Ortiz (Roj: 1840/2008).
- SAP Málaga de 9 de noviembre de 2009, Pedro Molero Gómez (Roj: 3072/2009).
- SAP Barcelona de 27 de enero de 2010, María Dolores Portella Lluch (Roj: 22/2010).

Sentencias del Juzgado de Menores

- Sentencia del Juzgado de Menores de Bilbao de 23 de noviembre de 2005.

Sentencias del Juzgado de Primera Instancia

- SJPI nº 2 Vitoria de 1 de febrero de 2005.
- SJPI nº 2 Granada de 25 de septiembre de 2006.

Sentencias del Tribunal Supremo

- STS de 6 de diciembre de 1912.
- STS de 15 de junio de 1977, (Roj: 248/1977).
- STS de 21 de noviembre de 1990, José Almagro Nosete (Roj: 8427/1990).
- STS de 3 de diciembre de 1991, Antonio Gullón Ballesteros (Roj: 10355/1991).
- STS de 20 de mayo de 1993, Alfonso Barcala Trillo-Figueroa (Roj: 3195/1993).
- STS de 10 de marzo de 1994, Benito Santiago Martínez San Juan (Roj: 10299/1994).
- STS de 15 de diciembre de 1994, Alfonso Villagomez Rodil (Roj: 8270/1994).
- STS de 10 de octubre de 1995, Teófilo Ortega Torres (Roj: 4989/1995).
- STS de 10 de diciembre de 1996, Pedro González Poveda (Roj: 7060/1996).
- STS de 10 de marzo de 1997, Alfonso Barcala Trillo-Figueroa (Roj: 1715/1997).
- STS de 19 de junio de 1997, Eduardo Fernández Cid de Temes (Roj: 4347/1997).
- STS de 3 de julio de 1998, Eduardo Fernández Cid de Temes (RJA: 5411).
- STS de 29 de diciembre de 1998, Xavier O'Callaghan Muñoz (Roj: 7974/1998).
- STS de 8 de marzo de 1999, Francisco Morales Morales (Roj: 1575/1999).
- STS de 29 de mayo de 1999, Pedro González Poveda (Roj: 3752/1999).
- STS de 4 de junio 1999, Pedro González Poveda (Roj: 3936/1999).
- STS de 18 octubre de 1999, Jesús Eugenio Corbal Fernández (Roj: 6426/1999).
- STS de 22 de diciembre de 1999, Jesús Eugenio Corbal Fernández (Roj: 8362/1999).
- STS de 30 de diciembre de 1999, Alfonso Villagomez Rodil (Roj: 8569/1999).
- STS de 14 de febrero de 2000, Román García Varela (Roj: 1052/2000).
- STS de 10 de abril de 2000, Román García Varela (Roj: 2950/2000).
- STS de 29 de junio de 2000, Luis Martínez-Calcerrada Gómez (Roj: 5342/2000).
- STS de 27 de septiembre de 2001, José Ramón Vázquez Sandes (Roj: 7278/2001).
- STS de 28 de diciembre de 2001, José de Asís Garrote (Roj: 10425/2001).
- STS de 20 de enero de 2003, Enrique Lecumberri Martí (Roj: 176/2003).
- STS de 31 de enero de 2003, Luis Martínez-Calcerrada Gómez (Roj: 581/2003).
- STS de 10 de marzo de 2003, Francisco González Navarro (Roj: 1628/2003).
- STS de 31 de octubre de 2003, Pedro González Poveda (Roj: 6788/2003).
- STS de 26 de marzo de 2004, María del Carmen Zabalegui Muñoz (Roj: 2109/2004).
- STS de 5 de noviembre de 2004, Clemente Auger Liñán (Roj: 7134/2004).
- STS de 15 de marzo de 2005, Santiago Martínez-Vares García (Roj: 1621/2005).
- STS de 14 de julio de 2006, Clemente Auger Liñán (RJA: 4965).
- STS de 10 de noviembre de 2006, Ignacio Sierra Gil de la Cuesta (Roj: 6794/2006).

- STS de 6 de febrero de 2008, Ignacio Sierra Gil de la Cuesta (Roj: 672/2008).
- STS de 23 de julio de 2008, José Antioio Seijas Quintana (Roj: 4155/2008).
- STS de 5 de noviembre de 2009, Francisco Marín Castan (Roj: 7120/2009).

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia

- STSJ Zaragoza de 7 de febrero de 2002, José Alfonso Tello Abadía (Roj: 344/2002).
- STSJ País Vasco de 8 de febrero de 2011, Luis Ángel Garrida Bengoechea (Roj: 3/2011).

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA NAVARRO M.L, *La responsabilidad civil por los hechos dañosos cometidos por los alumnos menores de edad*, Granada, Comares, 2001.
- BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (BOCG).
- BUSTO LAGO J.M, “La responsabilidad civil de las Administraciones Públicas”, REGLERO CAMPOS F, *Tratado de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- BUSTO LAGO J.M, “La responsabilidad civil en el proceso penal”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- CABRILLAC R, “El Derecho Civil francés desde el Código Civil”, *Revista de Derecho Valdivia*, edición diciembre 2009.
- FANJUL DÍAZ J.M, *La responsabilidad civil del profesorado no universitario*.
Enlace, (consultado el 1 de junio de 2015):
http://adide.org/revista/index.php?option=com_content&task=view&id=289&Itemid=637
- GÓMEZ CALLE E, “Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- GOMEZ CALLE, E, “Responsabilidad de padres y centros docentes”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- LAMARCA MARQUÉS A, “La modernización del derecho alemán de obligaciones: la reforma del BGB”, *Indret*, Barcelona, 2001.
- LÓPEZ PELÁEZ P, *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Madrid, Dykinson, 2007.
- MORENO MARTINEZ J.A, *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, Madrid, Mc Graw Hill, 1996.
- NAVARRO MENDIZÁBAL I. y VEIGA COPO A, *Derecho de daños*, Pamplona, Thomson Reuters Civitas, 2013.
- REGLERO CAMPOS F, “Conceptos generales y elementos de delimitación”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- REGLERO CAMPOS F, “El nexos causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- REGLERO CAMPOS F, “El Seguro de Responsabilidad Civil”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- REGLERO CAMPOS F, “La prescripción de la acción de reclamación de daños”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- REGLERO CAMPOS F, “Los sistemas de responsabilidad”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.

- VICENTE DOMINGO E, “El daño”, BUSTO LAGO J.M. y REGLERO CAMPOS F, *Lecciones de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- ZELAYA EXTEGARAY P, “La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil español”, *Revista jurídica de Navarra*, nº16, junio-diciembre 1996.